

# GUÍA CONSULTORIO JURÍDICO



# GUÍA CONSULTORIO JURÍDICO

## **Editora científica**

Viviana Bernal

## **Autores**

Carlos Andrés Pérez Galindo

Viviana Bernal

Zully María Sandoval Álvarez

Adiela Galvez

Guía consultorio jurídico / Viviana Bernal (Ed. científica). (2021). Guía Consultorio Jurídico. Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali, University Press Team, 2021.

90 páginas: ilustraciones; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 978-958-5147-90-4

ISBN Digital: 978-958-5147-91-1

1. Consultorio jurídico 2. Áreas del derecho 3. I Viviana Bernal. II. Universidad Santiago de Cali. Facultad de Derecho.

SCDD 340 ed. 23

CO-CaUSC

JRGB/2021



**ISBN:** 978-958-5147-90-4

**ISBN Digital:** 978-958-5147-91-1

### Fondo Editorial / University Press Team

Carlos Andrés Pérez Galindo

#### Rector

Claudia Liliana Zúñiga Cañón

#### Directora General de Investigaciones

Edward Javier Ordóñez

#### Editor en Jefe

### Comité Editorial / Editorial Committee

Claudia Liliana Zúñiga Cañón

Edward Javier Ordóñez

José Fabián Ríos

Herman Alberto Revelo

Mónica Carrillo Salazar

Santiago Vega Guerrero

Milton Orlando Sarria Paja

Sandro Javier Buitrago Parias

Claudia Fernanda Giraldo Jiménez

### Diagramación e impresión

Artes Gráficas del Valle S.A.S.

Tel. 333 2742

### Editora científica

Viviana Bernal

Docente de Apoyo

### Dirección de Consultorio Jurídico

**Directora:** Adiela Galvez

**Coordinador Administrativo:** Maria Noriela Madrid Vanegas

**Auxiliar Operativo:** Nevis Andrea Mosquera Vargas

### Decanatura Facultad de Derecho

**Decana (E):** Zully María Sandoval Álvarez

### Asesores

#### Área Civil

Rosaura Arango Navarro - Jose Jaime Arroyo Vera

#### Área Familia

Alix Andrea Ochoa Prieto - Ruyh Marlene Palacios Ganchala

#### Área Laboral y Seguridad Social

Sergio A. Sánchez C. - David A. Zuluaga Salazar

#### Área Administrativo

Alexander Orozco Arango

#### Área Penal

Oscar Andrés Puente Olaya - Juan Carlos Duran Gonzales

### Coordinador Académico del Centro de Conciliación

Esperanza Arango Mahecha - Asesor Elkin E. Ospina Palacio

### Coordinación de Convenios

Matilde Zambrano Muñoz

### Asistente de Procesos

Diana Larrahondo Chamorro



La editorial de la Universidad Santiago de Cali se adhiere a la filosofía del acceso abierto y permite libremente la consulta, descarga, reproducción o enlace para uso de sus contenidos, bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

# CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
---------------------------	----------

<b>CONSULTORIO JURÍDICO .....</b>	<b>9</b>
-----------------------------------	----------

<b>ÁREA DE DERECHO CIVIL .....</b>	<b>13</b>
------------------------------------	-----------

PROCESO EJECUTIVO .....	13
PROCESO MONITORIO .....	15
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE .....	16
OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR .....	19
OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO .....	20
TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDATARIO .....	21
TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR .....	23

<b>ÁREA EN DERECHO DE FAMILIA .....</b>	<b>27</b>
---	-----------

DERECHO DE ALIMENTOS .....	27
CLASES DE ALIMENTOS .....	28
A QUIÉNES SE LE DEBEN ALIMENTOS .....	28
REGLAS DE PROCEDIMIENTO .....	28
PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA .....	30

<b>ÁREA DE DERECHO LABORAL .....</b>	<b>31</b>
--------------------------------------	-----------

OBJETIVO GENERAL .....	31
PRINCIPIALÍSTICA, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL .....	31
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES .....	32
PRINCIPIOS LEGALES .....	32
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....	32
ASUNTOS DE QUE CONOCEN LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES LABORALES .....	35
INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN .....	39
DEMANDA Y CONTESTACIÓN .....	40
FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA .....	41
ACUMULACION DE PRETENSIONES .....	42
ANEXOS DE LA DEMANDA .....	42

REGLAS PARA LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS .....	43
REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA .....	45
FORMATO PARA LA REVISIÓN DE DEMANDAS .....	49
CONTESTACIÓN DEMANDA. FORMA Y REQUISITOS .....	49
ACTOS PROCESALES DE IMPUGNACIÓN .....	50
LOS PROCESOS LABORALES. PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN ÚNICA INSTANCIA .....	53

<b>ÁREA DE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>55</b>
---	-----------

DERECHO DE PETICIÓN .....	55
¿QUÉ ES UN DERECHO DE PETICIÓN Y CUÁL ES SU FUNDAMENTO LEGAL? .....	55
¿QUÉ CLASE DE PERSONAS PUEDEN ELEVAR PETICIONES? .....	56
¿QUÉ CLASE DE PETICIONES SE PUEDEN ELEVAR? .....	56
¿CÓMO SE ELEVA UNA PETICIÓN? .....	56
¿SE PUEDEN EXIGIR REQUISITOS ESPECIALES? .....	56
¿QUÉ ES UNA PETICIÓN DE INTERÉS GENERAL? .....	57
¿QUÉ ES UNA PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR? .....	57
¿QUÉ ES UNA PETICIÓN DE INFORMACIÓN? .....	57
¿QUÉ OCURRE SI LA AUTORIDAD RESPONDE QUE EL DOCUMENTO ES DE CARÁCTER RESERVADO? .....	57
¿QUÉ ES UNA PETICIÓN DE CONSULTA? .....	57
¿SE PUEDE DESISTIR DE LAS PETICIONES? .....	57
¿ANTE QUIÉNES SE PUEDE ELEVAR PETICIONES? .....	58
¿EN QUÉ CASOS LA AUTORIDAD VULNERA EL DERECHO DE PETICIÓN .....	58
¿QUÉ TÉRMINOS TIENEN LAS AUTORIDADES PARA DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES? .....	58
¿CÓMO DEBE SER LA RESPUESTA A UNA PETICIÓN? .....	58
¿CUÁL ES LA RESPUESTA OPORTUNA? .....	58
¿CUÁL ES LA RESPUESTA CLARA, COMPLETA Y CONGRUENTE? .....	58
¿QUÉ OCURRE CUÁNDO NO HAY COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA RESPONDER? .....	59
¿QUÉ CONSECUENCIAS TIENE EL RETARDO EN LA ATENCIÓN DE PETICIONES? .....	59

¿LA PRESENTACIÓN DE DERECHOS DE PETICIÓN TIENE LÍMITES? .....	59
SILENCIO ADMINISTRATIVO .....	59
¿EN QUÉ CONSISTE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO? .....	59
¿EN QUÉ CONSISTE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO? .....	59
¿QUÉ TIPO DE SANCIONES IMPLICA LA NO ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES? .....	60
ACCIÓN DE TUTELA .....	60
¿QUÉ ES UNA ACCIÓN DE TUTELA? .....	60
¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA TUTELA?.....	60
¿QUÉ CARACTERÍSTICAS DEBE TENER EL DERECHO QUE SE BUSCA PROTEGER? .....	60
¿QUIÉNES PUEDEN PRESENTAR LA TUTELA? .....	61
¿CONTRA QUIÉNES SE PUEDE EJERCER LA TUTELA? .....	61
¿EN QUÉ CASOS NO PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA? .....	62
¿ANTE QUÉ JUEZ PUEDE INSTAURARSE LA TUTELA? .....	62
¿QUÉ REQUISITOS DEBE CONTENER UNA ACCIÓN DE TUTELA? .....	64
¿PARA QUÉ NO ES OBLIGATORIO? .....	64
¿QUÉ ES UNA ACTUACIÓN TEMERARIA? .....	64
¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS DE LA TEMERIDAD?.....	65
¿QUÉ SON LAS MEDIDAS PROVISIONALES?.....	65
¿CÓMO PUEDE SER UN FALLO DE TUTELA? .....	65
¿QUÉ EFECTOS TIENE UN FALLO DE TUTELA?.....	65
¿CONTRA EL FALLO DE TUTELA PROCEDEN RECURSOS? .....	65
¿QUÉ SUCEDE SI NO SE CUMPLE EL FALLO? .....	66
¿QUÉ ES LA REVOCATORIA DIRECTA? .....	67
¿CUÁLES SON LA CAUSAS DE REVOCACIÓN? .....	67
¿CUÁNDO ES IMPROCEDENTE? .....	67
¿CUÁNDO ES OPORTUNA? .....	67
<b>ÁREA DE DERECHO PENAL .....</b>	<b>69</b>
OBJETIVO GENERAL .....	69
OBJETIVO ESPECÍFICO .....	70
ASUNTOS Y TRÁMITES EN LOS CUALES LOS ESTUDIANTES DE CONSULTORIO JURÍDICO ESTÁN FACULTADOS PARA ACTUAR ANTE JUZGADOS OTRAS AUTORIDADES Y/O PARTICULARES .....	71
ANTE FISCALES Y JUECES .....	72
ANTE JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DIRECTORES DE CENTROS CARCELARIOS .....	75

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS .....	75
CLASIFICACIÓN .....	76
BENEFICIOS JUDICIALES .....	76
ANTE PARTICULAR Y OTRAS AUTORIDADES .....	76
DERECHO DE PETICIÓN .....	76
ACCIÓN DE TUTELA .....	76

<b>CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO .....</b>	<b>77</b>
OBJETIVOS .....	77
FINES DE LA CONCILIACIÓN .....	78
MARCO CONSTITUCIONAL DE LA CONCILIACIÓN .....	79
MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN .....	79
POR QUÉ CONCILIAR .....	80
ASUNTOS OBJETO DE CONCILIACIÓN .....	81
ASUNTO NO SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN .....	81
EFFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO .....	82
SUJETOS .....	82
SOLICITUD .....	83

<b>ÁREA DE PROCESOS. Trámite para Solicitud de créditos y actuación en procesos .....</b>	<b>85</b>
DE LOS CRÉDITOS .....	85
TRÁMITE SUSTITUCIONES .....	85

<b>ÁREA DE CONVENIOS .....</b>	<b>87</b>
--------------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>89</b>
---------------------------	-----------



# INTRODUCCIÓN

**E**l Consultorio Jurídico realiza a través de los estudiantes de la Facultad de Derecho un propósito tanto académico como social. En este sentido, logra que los estudiantes desarrollen los inicios de su ejercicio profesional del derecho dentro del marco de las competencias determinadas en la ley.

Este documento tiene como propósito acompañar y guiar al estudiante en el desarrollo de competencias para su formación profesional con el fin de garantizar una efectiva atención de los asuntos a él encomendados.

La Facultad de Derecho a través del Consejo de Facultad de Derecho mediante Resolución No. 04 de 2017 – Acta CFD No. 10 del 8 de agosto de 2017, expidió el nuevo Reglamento Interno del Consultorio Jurídico de la Universidad Santiago de Cali USC, el cual reglamentó la competencia en su capítulo III, el cual dice que: "los estudiantes mientras permanezcan vinculados al Consultorio Jurídico, podrán litigar en causa propia o ajena actuando en los siguientes asuntos".

Las áreas que abordará este documento son las siguientes: Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Laboral, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Seguridad Social, Conciliación y procesos enfocados respecto de aquellos asuntos de competencia de los estudiantes adscritos a Consultorios Jurídicos.







# Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali

La Universidad Santiago de Cali, es una corporación de carácter civil, privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro, fundada en el año de 1958, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia mediante la Resolución No. 2.800 del 02 de Septiembre de 1959 y reconocida como Universidad por el Decreto No. 1297 de 1964 emanado del Ministerio de Educación Nacional, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.

La apertura de la Universidad y la de la Facultad de Derecho, se dieron el 17 de noviembre de 1958. A la creación de la Facultad de Derecho le siguieron las Facultades de Educación, Contaduría Pública y Administración de Empresas que iniciaron labores en febrero de 1962 y mayo de 1966, respectivamente. Del acta de fundación se conservan dos consideraciones fundamentales que se han aceptado como principios rectores del quehacer institucional y que han constituido una práctica de nuestra Universidad, coincidentes con el espíritu universal y pluralista expresado en los principios fundamentales de nuestra Constitución Política.

El Consejo Superior de la Universidad Santiago de Cali, por medio de la Resolución Nro. 0080 de Noviembre 7 de 1972, reglamentó la creación y funcionamiento del Consultorio Jurídico y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, impartió su aprobación en Abril de 1973.

El Ministerio de Justicia mediante Resolución 1629 del 12 de septiembre de 1991, autorizó el funcionamiento del Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de La Universidad Santiago de Cali. El Consultorio Jurídico, durante todos estos años ha realizado programas que se han centrado en brindar a las poblaciones más vulnerables el apoyo necesario desde el punto de vista del derecho.

# Área Administrativa



El Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali, presta sus servicios de forma gratuita a personas de escasos recursos económicos en las siguientes áreas del Derecho:





# ÁREA DE DERECHO CIVIL

## PROCESO EJECUTIVO

**E**n los procesos civiles que conocen los jueces civiles municipales en mínima cuantía y única instancia, tales como proceso ejecutivo de mínima cuantía con medidas cautelares, proceso verbal de restitución de bienes inmueble arrendados (vivienda urbana, rural y local comercial), interrogatorio de parte, proceso monitorio, proceso ejecutivo con obligación de hacer o no hacer, proceso de cancelación reposición y reivindicación de títulos valores, y proceso verbal de menor cuantía, Artículo 40 capítulo III competencia de la Facultad de Derecho Resolución No. 04 de 2017.

El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas y constituye instrumento esencial del orden público, pues si no existiera, la función de garantía y de restauración que corresponde al Estado tendría poca fiabilidad. Este es, pues, el soporte social que justifica la existencia de un proceso con las características del procedimiento ejecutivo.

El proceso ejecutivo, tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor ejecutar la prestación a su cargo.

El Código General del Proceso se instauró como una normatividad revolucionaria e indiscutiblemente flexible, que favorece en mayor medida el derecho sustancial y abandona el ritualismo excesivo de la forma por la forma, sin que ello conlleve a violar el procedimiento debido a cada juicio; siendo así, es el Juez quien como director del proceso tiene todas las facultades de materializar la celeridad y eficacia que dicho código espera aportar. Esta normatividad tiende a transformar la manera como se administra justicia,

proporcionándole al titular del derecho los mecanismos congruentes para hacerlo efectivo, a la vez que prevé los mecanismos para que se respeten los derechos del ejecutado quien forzosamente cumple con la obligación.

Podemos concluir que el proceso ejecutivo bajo la perspectiva del C.G.P. es un proceso con audiencias concentradas, “más expedito, de más fácil acceso para el ciudadano y, sin duda, más humano, pues los jueces, las partes, los abogados y los auxiliares de la justicia cumplirán sus roles de cara a la comunidad” lo que resulta altamente favorable respecto a la necesidad del abogado litigante que tiene como fin ínsito la satisfacción de quienes acceden a la administración de justicia en procura de la verificación de sus derechos. Visto así, son excelsas las ventajas que el C.G.P. trae a favor del desarrollo del proceso, pues le otorga celeridad y evita el desgaste judicial y discusiones estériles. Esto se traduce en el fortalecimiento del quehacer diario del abogado litigante y mayores garantías procesales para las partes. Lo anterior se puede evidenciar desde una doble perspectiva. Por un lado, el apoderado del ejecutante verá satisfecho su derecho a acceder a la justicia y a la resolución de su conflicto. Por su parte, el ejecutado tendrá garantizado su derecho al debido proceso a través de medidas más expeditas y eficaces.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el Artículo 184 del CGP.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubiesen formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

## PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, en los Artículos 419 y siguientes, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvención, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

El proceso debe iniciarse mediante la presentación de la demanda, la cual debe contener los requisitos generales para este tipo de actuaciones y, en particular, la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así como la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor. Una vez admitida la demanda y notificado el deudor, este tendrá un término de diez días para pagar o exponer su defensa.

El demandante debe aportar los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Si no los tiene, debe señalar dónde están o manifestar bajo la gravedad del juramento que no existen soportes documentales. En el caso en que el deudor reconozca y pague la obligación, el proceso termina. Por el contrario, si el deudor no contesta la demanda, o se niega sin fundamentos al pago de la deuda, el Juez dictará sentencia, la

cual prestará mérito ejecutivo, con lo cual el demandante tendrá un título ejecutivo que le permitirá iniciar el cobro coactivo de la obligación debida.

Ahora bien, si el demandado se opone con argumentos y pruebas al pago total o parcial de la obligación, el proceso monitorio se convierte en un proceso verbal sumario, en donde el Juez practicará las pruebas necesarias para determinar la existencia o no de la deuda. En adición, si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento del valor de la deuda a favor del acreedor. En cambio, la multa se le impondrá al acreedor si el demandado es absuelto.

Para asegurar el pago de la obligación, dictada la sentencia a favor del acreedor, en este trámite proceden las medidas cautelares para los demás procesos declarativos; es decir, de acuerdo con el Artículo 590 del CGP, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, y cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión.

La sentencia que reconoce la obligación e intereses y obliga a su pago presta mérito ejecutivo, con lo cual el Juez debe iniciar inmediatamente, y sin necesidad de iniciar un nuevo trámite, el proceso ejecutivo para el pago efectivo de la deuda.

## RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

El proceso de restitución de inmueble es verbal y con trámite preferente, salvo los de tutela, tal como lo determina el Artículo 39 de la Ley 820 de 2003, precisando que cuando la causal de restitución sea sólo por mora en el pago del canon de arrendamiento, este proceso es de única instancia y se aplica únicamente entre arrendador y arrendatario, de tal forma que si interviene un sujeto de derechos diferente de ellos, no está obligado a obedecer lo que se decida en la sentencia y su interés jurídico únicamente es sobre el inmueble objeto de restitución. El procedimiento y las etapas son:

La presentación de la demanda civil donde será competente el Juez civil municipal o de circuito del lugar de ubicación de la vivienda, Artículo 384 del C.G.P., adjuntando en físico el contrato de arrendamiento suscrito entre las

partes o, de no existir, con la confesión del hecho por medio de un interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial.

- Las notificaciones, previa recolección de los datos de contacto de las partes, para que tengan conocimiento de cualquier inconveniente que se vaya presentando en el proceso.
- La oposición a la demanda, si hay objeción o no, es decir que cuando el demandado no la objete durante el tiempo de traslado de la misma, el Juez queda facultado para dictar sentencia que ordene restituir el bien arrendado.
- La contestación de la demanda donde el demandado, arrendatario, puede incluir y alegar las mejoras y consignaciones realizadas, que se tramitarán como una excepción (medio de defensa del arrendatario ante la pretensión del arrendador).
- La compensación de créditos, donde se establece que si en el fallo del Juez se le reconoce al arrendatario el derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes que haya realizado en el inmueble arrendado, se le compensará con lo que le esté debiendo al arrendador por razón de cánones de arrendamiento o de cualquiera otro (cuotas de administración, servicios públicos, etc.) que le haya sido adjudicado dentro del proceso.
- Los trámites inadmisibles, señalando que no se admite la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos dentro del proceso de restitución.
- Los embargos y secuestros, porque la Ley lo establece en el numeral 7 del Artículo 384 del C.P.G., determinando que el demandante tiene la facultad de solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda, o durante cualquier otra estado del proceso.
- La restitución provisional, pues el demandante puede pedir que se practique una inspección judicial sobre el inmueble, antes que se notifique el auto admisorio de la demanda, o en cualquier otra etapa del proceso, para verificar en qué estado se encuentra el inmueble arrendado.

Este proceso judicial puede demorar muchos meses y representar altos costos que, además, desgastan a las partes y no favorecen la economía procesal, así, lo mejor es lograr un entendimiento que favorezca a los interesados y evite mayores inconvenientes.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, es el acuerdo que se celebra con el propietario de un inmueble para que usted viva en ella y cancele un canon de arrendamiento, en dinero. Es decir, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana es un acuerdo de voluntades donde el propietario (arrendador) cede el derecho a usar y a disfrutar de la vivienda, lo que quiere decir el goce, por un tiempo determinado y a cambio de ello se pacta una remuneración, o canon (dinero que cancela el arrendatario).

El contrato de arrendamiento puede ser oneroso. Esto no significa que siempre habrá dinero de por medio, sino que el contrato tiende hacia la utilidad de ambas partes, y por lo tanto, estas siempre asumirán contraprestaciones mutuas. En el evento de ser gratuito se llamará comodato; y lo que se cede es la mera tenencia en el contrato de arrendamiento: es decir que el arrendador aún dispone de los demás beneficios de ser propietario, entre los cuales está poder vender la casa o hipotecarla. Esto significa que también seguirá cumpliendo con las demás obligaciones que tiene como propietario (ejemplo: asistir a las juntas de copropietarios, pagar el impuesto predial de la casa y reparar los daños que ya venían con la misma antes del contrato de arrendamiento).

El contrato de arrendamiento puede ser verbal o por escrito, se recomienda por escrito, con el fin de realizar demanda de restitución en el evento de demandar, si es verbal, se recomienda solicitar una prueba anticipada de interrogatorio de parte.

Es de aclarar que está prohibido que los contratos de arrendamiento se pidan anticipos o depósitos, así se pacte devolverlos, y pedir que el arrendatario constituya una hipoteca sobre una casa de él o de su fiador conforme lo preceptúa el Artículo 16 de la Ley 820 de 2003, dice: PROHIBICIÓN DE DEPÓSITOS Y CAUCIONES REALES. En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que



conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario. Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos a aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior. Cuando este Artículo habla de cauciones reales se refiere a constituir hipotecas sobre los bienes inmuebles del arrendatario, y es más que claro cuando habla de los depósitos.

Es de mencionar que se podrá cobrar depósito para garantizar el pago de los servicios públicos, que está en el Artículo 15 de la Ley 820 de 2003, pero ese depósito se constituye para garantizar el pago de servicios públicos y no debe de ser mayor a dos periodos consecutivos de facturación (pero sólo se tiene en cuenta el cargo fijo y los cargos de reconexión, no lo del consumo del mes anterior).

## **OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR**

**Artículo 8. Ley 820 de 2003**

Son obligaciones del arrendador, las siguientes:

1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.
2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato.
3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales.

Esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

4. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo.

En el caso de vivienda compartida, el arrendador tiene además, la obligación de mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de

seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda;

5. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil.

El incumplimiento del numeral tercero del presente Artículo será sancionado, a petición de parte, por la autoridad competente, con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento.

El Artículo 1982 del Código Civil, establece que el arrendador es obligado a:

- 1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada.
- 2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.
- 3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

En el evento que el arrendador no haga entrega del inmueble en la fecha convenida, se puede pedir una indemnización conforme al Artículo 1984 del Código Civil.

Además, el arrendador está obligado a sufragar las reparaciones necesarias: Son las reparaciones que necesita la casa (ejemplo: cambio de alcantarillado, enlucimiento de fachada del inmueble entre otros y que son consecuencia de daños que ya existían antes de celebrarse el contrato de arrendamiento o de artefactos que el inmueble tiene y que se deterioran por el uso normal.

## OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

**Artículo 9.  
Ley 820 de 2003**

1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.
2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias.

3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato.
4. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.
5. En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes, y
6. Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, libro 4 del Código Civil.
7. Deberá sufragar las reparaciones locativas: Las reparaciones que hace el arrendatario de daños o deterioros que el inmueble sufrió por culpa de él y de quienes viven con él (ejemplo: Cuando se tapa el sanitario, que se quiebre una llave...)

Es de aclarar que el arrendador cobrará el canon conforme al 1% del avalúo comercial del inmueble. Es de mencionar que en el evento en que el arrendador no reciba el canon de arrendamiento, el arrendatario deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia.

## **TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDATARIO**

**Artículo 24.  
Ley 820 de 2003**

Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario.
2. La incursión reiterada del arrendador en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva.

3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la Ley o contractualmente.
4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.
5. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

Para efectos de la entrega provisional de que trata este Artículo, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar, a cabo la entrega del inmueble. Cumplido lo anterior se citará al arrendador y al arrendatario mediante comunicación enviada por el servicio postal autorizado, a fin de que comparezcan el día y hora señalada al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega al arrendador. Si el arrendador no acudiere a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secuestro que para su custodia designare de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestro. En ese sentido, se levantará un acta que será suscrita por las personas que intervinieron en la diligencia.

Como consecuencia de lo anterior, se aclara que en el evento que el arrendatario quiera terminar el contrato de arrendamiento, o terminarlo antes del vencimiento o no renovarlo deberá notificar al arrendador con tres (3) meses de anticipación y pagar una indemnización, la cual equivale a tres (3) meses de arriendo, o en el evento que arrendatario quiere entregar el predio antes del vencimiento.

Es de manifestar que los Artículos 1982, 1985, 1986 del Código Civil, se encuentran vigentes, es decir que el arrendador debe tener el inmueble en condiciones buenas, so pena de conceder disminución en el canon, entrega del inmueble, indemnización por daños y perjuicios causados.

## **TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR**

**Artículo 22.  
Ley 820 de 2003**

Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.
- 3 El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.
4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.
5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. Incumpliendo el precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente por parte del arrendatario.

8. autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal:

- a.) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año;
- b.) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación;
- c.) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa;
- d.) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento.

Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c), el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el

cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la restitución.

Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el Artículo 23 de esta ley. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

Al iniciar un proceso de Restitución de Inmueble arrendado, según el Artículo 384 del C.G.P., cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, se tendrá en cuenta:

1. Demanda: Deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por arrendador y arrendatario, o realizar un interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. Notificaciones: Se tendrá en cuenta la dirección de los arrendatarios del inmueble arrendado o las direcciones aportadas en el contrato.
3. Ausencia de oposición a la demanda: Si el demandado no se opone al término del traslado de la demanda, el Juez profiere sentencia ordenando la restitución.
4. Contestación, mejoras y consignación: Cuando el demandado alegue mejoras deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción. Si la demanda se fundamentó en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato este no será oído en el proceso sino hasta que se pruebe que a consignado a órdenes del juzgado el valor total de las pretensiones de la demanda. Además el demandado deberá consignar los cánones que se generen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, o recibo de pago realizado por el arrendador el de la consignación.

Estos cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos, en caso

contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos, si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presente los títulos a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda. Caso en el cual se retendrán hasta que la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o el desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al 30% de la cantidad depositada o debida. En el evento que el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el Juez le halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. **Compensación de créditos:** Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que le haya impuesto en el proceso.
6. **Trámite inadmisibles:** No procede la demanda de reconvenición, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.
7. **Embargos y secuestros:** Se propone desde la presentación de la demanda, con el fin de asegurar los cánones de arrendamiento adeudados, o que se llegaren a deudor, o cualquier prestación económica derivada del contrato, indemnizaciones y costas.
8. **Restitución Provisional:** El demandante la podrá solicitar antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.
9. **Única instancia:** Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará de única instancia. C.G.P. Artículo 384.





# ÁREA DE DERECHO DE FAMILIA

Otra de las áreas de mayor consulta en nuestro Consultorio Jurídico es el derecho de familia. Este, a pesar de ser amplio, está limitado por el numeral 6º, Artículo 30 del Decreto 196 de 1971 y los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico solo podrán llevar casos relacionados con alimentos.

Los Juzgados de familia tienen categoría de circuito y, en principio, los estudiantes de consultorio no están facultados para actuar ante estos Despachos. Sin embargo, el numeral 6º del Artículo 30 del Decreto 196 de 1971 consagra como excepción todos los procesos relativos al tema de alimentos: Artículo 30 del Decreto 196 de 1971. Numeral 5º “6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.” Código General del Proceso: Artículo 21. Numeral 7. DE LA FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN Y EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, DE LA OFERTA Y EJECUCIÓN DE LOS MISMOS Y DE LA RESTITUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS. Artículo 397: ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD.

## DERECHO DE ALIMENTOS

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no esté en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar por parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Ahora bien, para poder reclamar alimentos es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos.

- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita.
- Que la persona que se le piden los alimentos tengan los medios económicos para proporcionarlos.
- Es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos.

## CLASES DE ALIMENTOS

Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley. Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, y los segundos, los que permiten subsistir.

La distinción entre alimentos congruos y necesarios establece una diferenciación de acuerdo con la cercanía para determinar el alcance de la obligación alimentaria.

## A QUIÉNES SE LE DEBEN ALIMENTOS

### Artículo 411. Código Civil

- A. Al cónyuge o compañero permanente.
- B. A los descendientes.
- C. A los ascendientes.
- D. A los hermanos.
- E. A quien hizo una donación cuantiosa.

## REGLAS DE PROCEDIMIENTO

El Código General del Proceso, en el Artículo 390 Numeral 2, señala el proceso de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, así como la restitución de pensiones alimentarias, enmarcados dentro del proceso verbal sumario, desarrollado de manera específica por el Artículo 397 del mismo código. En consecuencia, los requisitos de la demanda, su contestación y trámite son los indicados en los Artículos 391 y 392 y las reglas del proceso en particular las establecidas en el Artículo 397. Lo anterior tratándose de alimentos para menores y mayores de edad, porque lo que hizo el Código General del Proceso fue unificar los procedimientos que antes

existían en el Código de Procedimiento Civil (para mayores de edad) y el Código de Infancia y Adolescencia (para menores de edad).

En el proceso de alimentos se siguen las siguientes reglas:

1. El Juez, desde la presentación de la demanda, ordena que se den alimentos provisionales, siempre que lo solicite el demandante y pruebe, si quiera sumariamente, la capacidad económica del demandado. La obligación alimentaria, es una expresión jurídica del deber de una persona de asegurar la subsistencia de otra, entendidas las partes como alimentario (acreedor) y alimentador (deudor). Sin embargo, para poder exigir el pago de los alimentos, el acreedor debe demostrar la necesidad y debe probar la capacidad de pago del deudor.
2. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
3. El cobro de alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promover proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.
4. El Juez de oficio decreta las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las han aportado. En efecto cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el Juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.
5. La sentencia puede disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los 10 días siguientes, el demandante puede ejecutar la sentencia en la forma establecida en el Artículo 3016 del Código General del Proceso. Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente del pago de alimentos por los próximos 2 años.

6. En las ejecuciones aquí referidas solo puede proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.
7. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.
8. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación, se aplica lo pertinente lo anteriormente indicado.
9. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el ministerio público y el defensor de familia.

En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

## **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Las partes implicadas en la fijación de la cuota de alimentos, son citadas a una audiencia de conciliación, la cual es requisito de procedibilidad para la fijación de alimentos, con el propósito de que lleguen a un acuerdo sobre el monto de la misma. De no lograr acuerdo alguno, la autoridad que este conociendo del trámite, mediante resolución, fijará provisionalmente las obligaciones de alimentos, custodia y visitas, respecto del niño, niña o adolescente.

De llegarse a un acuerdo respecto del monto de la cuota de alimentos, se elaborará acta en la que se exprese dicho acuerdo, el Defensor de Familia deberá entregar una copia a las partes interesadas. En caso de incumplimiento en el pago del monto de la cuota de alimentos, el acta de conciliación servirá de prueba para adelantar una demanda ejecutiva de alimentos. El Defensor de Familia solo dará inicio a la demanda si el interesado manifiesta su intención en que sea presentada y así dar inicio al proceso correspondiente.

Ahora bien, establecida la cuota alimentaria provisional, el interesado deberá acudir ante el Juez de familia, con el fin de adelantar el correspondiente proceso de fijación de cuota alimentaria.



# ÁREA DE DERECHO LABORAL

**E**l derecho adjetivo laboral ha tenido una serie de transformaciones ante la necesidad de hacerlo racional ante el desarrollo del país. El aumento de conflictos laborales, la eficiencia y oportunidad en la administración de justicia, hizo indispensable dotar a esta disciplina de elementos ágiles en la tramitación de los juicios, modificándolo en su totalidad, en cuanto las excepciones, exhibición de documentos, conciliación, competencia, se justifican y contienen en este programa académico que ha sido ajustado con cuidado frente a las nuevas reformas, y ante la importancia de impartir una mejor formación a los educandos.

## OBJETIVO GENERAL

Proporcionar al estudiante la mejor formación posible sobre las normas de procedimiento laboral en concordancia con otras disciplinas del Derecho, basada esencialmente en el articulado de los Códigos que rige en nuestro país, en la jurisprudencia y la doctrina que hasta ahora han enriquecido la materia.

## PRINCIPIALÍSTICA, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El estudiante tendrá conocimiento de los orígenes y evolución del Derecho Procesal del Trabajo, comprender y distinguir los diferentes conflictos del trabajo, su clasificación y la causa de los mismos, de igual manera el estudiante tendrá claridad y entenderá la importancia de los principios del Derecho Procesal Laboral.

Los principios fundamentales del procedimiento laboral son las reglas o máximas que estructuran, le dan forma y delimitan las diferentes fases del proceso, de modo tal que se logre el reconocimiento de los derechos consagrados en la norma sustantiva, cuya función es básicamente orientar el juicio en consonancia claro está con los principios constitucionales que garantizan el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Su importancia radica en que su desconocimiento en el curso del juicio correspondiente, puede conllevar o bien a la nulidad de la actuación o a la de todo el proceso laboral.

**Principios Constitucionales** Artículo 53.- Soportes hermenéuticos: el Preámbulo, Artículos 1º., 2º., 17º., 25º., 26º., 29º., 38º., 39º., 48º., 54º., 55º., 56º., 57º.

**Principios Legales** Unidad de jurisdicción y de especialidad, igualdad de oportunidad para las partes, gratuidad, oralidad, publicidad, intermediación, impulsión oficiosa del proceso, concentración del proceso y de las pruebas, buena fe y lealtad procesal, celeridad y economía procesal, libre apreciación de la prueba, sana crítica, doble instancia, conciliación, Ley 712 de 2001.

Oralidad, Ley 1149 de 2007.

Extra y ultra petita, prescripción, analogía, consonancia, eventualidad.

## JURISDICCIÓN

(Artículo 1. C.P.T) Y

## COMPETENCIA

Dto. Ley 2158 de 1948  
modificado por la

Ley 712 de 2001. C.P.T.  
Ley 1564 de 2012

Por **COMPETENCIA** se entiende el conjunto de funciones atribuidas a un funcionario o a un órgano para que se pueda ejercitar una acción. Artículo 5 al 15 de Dto. 2158 de 1948.

**FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA.** En el derecho procesal civil estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

A través del **FACTOR OBJETIVO** se determina la competencia del Juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía del mismo.

El criterio determinado por la **NATURALEZA** del asunto hace que se prescindiera de la cuantía, es decir, lo que se estima es la materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado por la **CUANTÍA** tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

En virtud del **FACTOR SUBJETIVO** lo que se tiene en cuenta para determinar la competencia es la calidad de los sujetos intervinientes en el proceso, especialmente cuando se refiera a personas jurídicas de derecho público.

El **FACTOR FUNCIONAL** está relacionado con el principio de las dos (2) instancias, en donde la jurisdicción se divide verticalmente. En primera (1ª) instancia conoce **A QUO**, el cual conoce del asunto desde la presentación de la demanda hasta cuando se profiera la decisión que pone fin al proceso. Pero si las partes, o alguna de ellas, no quedaren conformes con la decisión del Juez, y siendo el litigio susceptible de apelación, se puede interponer un recurso para que de dicho asunto conozca el **AD QUEM**.

De acuerdo con el **FACTOR TERRITORIAL** se determina la competencia del Juez atendiendo a la circunscripción territorial de la cual puede conocer y decidir válidamente sobre un asunto que se ha sometido a su consideración. Este factor se refiere a un lugar específico del territorio nacional donde debe tramitarse el proceso. Y,

El **FACTOR CONEXIÓN** está relacionado con las pretensiones del demandante, cuando al Juez que conoce de la causa principal se le atribuye el conocimiento de la totalidad de las pretensiones accesorias derivadas de la misma causa principal o que guarden con ella alguna relación.

- **FUERO GENERAL DE COMPETENCIA.** En materia laboral para determinar la competencia se tienen en cuenta principalmente los factores **OBJETIVO** y **TERRITORIAL**; y por excepción, el subjetivo y el funcional.

El Artículo 5º del Código Procesal del Trabajo establece que la competencia se determina por el lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

De lo anterior se deduce que la ley otorga facultad al demandante para que escoja dónde iniciará y tramitará su proceso, ya sea donde se prestó el servicio o en el domicilio del demandado.

Si el demandado tiene varios domicilios, la competencia la tiene el Juez laboral del lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio principal del demandado.

Si son varios los demandados, se puede tramitar el proceso en el domicilio de cualquiera de ellos.

Una vez escogido el Juez donde se debe tramitar el proceso, y trabada la

relación jurídica procesal, este funcionario debe llevar el proceso hasta su terminación.

- **FUEROS ESPECIALES DE COMPETENCIA.** Para la determinación de la competencia en relación con el fuero general, se sigue el factor **TERRITORIAL**. Sin embargo, para la determinación de los fueros especiales se tiene en cuenta el factor subjetivo, es decir la calidad de las partes y el factor objetivo, en algunos casos.

#### Artículo 6 y 7. C.P.T.

- **PROCESOS CONTRA LA NACIÓN COLOMBIANA** (factor subjetivo). Conocerán de estos asuntos el Juez del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección del actor.

Si en el lugar no hubiere Juez laboral, conocerán los jueces civiles del circuito, sin importar la cuantía del asunto.

#### Artículo 8. C.P.T.

- **PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS** (factor subjetivo). La competencia para conocer de estos asuntos le corresponde al Juez laboral del último lugar donde se haya prestado el servicio dentro del respectivo departamento, o el de su capital, a elección del actor. Si en el lugar no hubiere Juez laboral conocerán de estos asuntos los jueces civiles del circuito, sin importar la cuantía del asunto.

#### Artículo 9. C.P.T.

- **PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS** (factor objetivo). En los procesos que se sigan contra los municipios será competente el Juez laboral del lugar donde se haya prestado el servicio.

Si en el lugar no hubiere Juez laboral, conocerán los jueces civiles del circuito o municipales, dependiendo de la cuantía del asunto.

#### Artículo 10. C.P.T.

- **PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, ENTIDADES O EMPRESAS OFICIALES** (factor objetivo). En los procesos que se adelanten contra estas entidades se sigue la norma general, es decir, la competencia se determina por el lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

En esta clase de establecimientos quedan incluidos los departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos y en general quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, y sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga más del 90% del capital social.



- Artículo 11. C.P.T.** ● **PROCESOS CONTRA LOS INSTITUTOS O CAJAS DE PREVISIÓN SOCIAL O INSTITUCIONES DE DERECHO SOCIAL** (factor subjetivo). En los procesos que se sigan contra un instituto o caja de previsión social, o una institución o entidad de derecho social, será competente el Juez del lugar del domicilio de la institución o caja, o el del lugar donde se haya surtido la tramitación reglamentaria correspondiente para el cobro previo de lo demandado.

Las controversias que se presenten entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social y sus afiliados, también son de competencia del Juez laboral.

- Artículo 13. C.P.T.** ● **COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA.** De los asuntos que no dependa la cuantía como factor determinante de la competencia, tales como los procesos de fuero sindical o disolución y liquidación de sindicatos, conocerán los jueces laborales del circuito en primera (1ª) instancia.

En los lugares donde no funcionen juzgados laborales, conocerán de estos asuntos los jueces civiles del circuito en primera (1ª) instancia.

- Artículo 14. C.P.T.** ● **PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES.** Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos (2) o más personas, y por lo tanto tengan competencia para conocer de ella dos (2) o más jueces, el actor elegirá entre éstos. Este podría ser el caso cuando sean dos (2) o más los demandados, que tengan distintos domicilios, pues el actor elegirá el Juez que desee para tramitar el proceso, entre todos los competentes.

## ASUNTOS DE QUE CONOCEN LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES LABORALES

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

- Del recurso de casación interpuesto contra sentencias dictadas en procesos ordinarios laborales por las salas laborales de los Tribunales Superiores de distrito judicial.
- Del recurso de casación per saltum interpuesto contra sentencias dictadas en procesos laborales por los jueces laborales del circuito, o por los jueces civiles del circuito en aquellos lugares donde no hubiere juzgados laborales.
- Del recurso de hecho contra los autos que denieguen el recurso de casación o el de homologación. Esto último, por vía jurisprudencial.

- De la homologación de laudos arbitrales dictados por tribunales de arbitramento que dirimen conflictos colectivos en los cuales se encuentren involucrados servicios públicos.
- De la emisión de conceptos, cuando se lo solicite el Presidente de la República, sobre si una huelga, por razón de su naturaleza o magnitud, afecta de manera grave los intereses de la economía nacional considerados en su conjunto.

Las decisiones la Corte se toman por mayoría de votos. El magistrado que no está de acuerdo con la sentencia debe firmarla y expondrá en escrito distinto de la sentencia los argumentos por los cuales SALVA su voto. Si comparte la parte resolutive pero no la motiva de la sentencia, también deberá firmarla y exponer los argumentos por los cuales ACLARA su voto.

### Salas laborales de los tribunales superiores, conocen

#### Artículo 15. C.P.T y de la S.S.

- De la segunda (2ª) instancia en los procesos laborales de que conozcan en primera (1ª) instancia los jueces laborales del circuito, o los jueces civiles del circuito, cuando hacen las veces de jueces laborales, en virtud de los recursos de apelación que se interpongan y de las consultas que se tramiten contra dichas sentencias.
- De los recursos de hecho contra los autos en que se deniegue el recurso de apelación.
- De la homologación interpuesta contra los laudos arbitrales dictados por tribunales de arbitramento que dirimen conflictos jurídicos o económicos cuando no involucren un servicio público.

**PRESUPUESTOS PROCESALES.** Atendiendo a criterios jurisprudenciales y doctrinarios, los presupuestos procesales son aquellos requisitos sin los cuales la acción no puede iniciarse, o si se inicia no puede recibir una decisión de fondo.

La clasificación más generalizada es que los presupuestos procesales son cuatro (4):

- Competencia.
- Demanda en forma.
- Capacidad para ser parte.

- Capacidad procesal.

La **capacidad para ser parte** resulta de la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es una consecuencia de la personalidad atribuida a los seres humanos y a las personas jurídicas a quienes la ley les concede esta capacidad.

En Derecho Procesal Laboral, el demandante no está obligado a presentar con la demanda la prueba de la existencia de la personería jurídica contra la cual va dirigida la demanda ni la de la calidad de su representante. Le basta con designarlos, a menos que en el proceso se debata este punto como cuestión principal.

El demandado, cuando es una persona jurídica, al contestar la demanda podrá acreditar su existencia, lo mismo que la calidad de representante de ella que invoque quien actúe en su nombre, con las pruebas de ley.

La **capacidad procesal** es un requisito que tiene su fuente en el derecho de defensa, ya que las partes deben estar representadas por personas idóneas, que son los abogados. Es lo que se denomina en la literatura jurídica, el “patrocinio judicial”.

Se establece como norma general que en la defensa de sus derechos las partes deben estar representadas por abogados. Excepcionalmente, en materia laboral se elimina el patrocinio judicial en los siguientes casos:

- En las audiencias extraprocesales de conciliación.
- En los procesos de única instancia.
- Los alumnos de consultorios jurídicos de universidades legalmente reconocidas, pueden actuar, sin ser abogados, en procesos de única instancia y en audiencias extraprocesales de conciliación. Y,
- Los egresados de facultades de derecho legalmente reconocidas pueden obtener una LICENCIA TEMPORAL hasta por dos (2) años improrrogables para ejercer limitadamente la profesión de abogado en los procesos laborales de única instancia.

**CONTROLES DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.** Existen cuatro (4) clases de controles de los presupuestos procesales:

El primero (1º) lo ejerce la parte **DEMANDANTE** al elaborar su demanda.

El segundo (2º) control lo tiene el **Juez**, quien está en la obligación de examinar los presupuestos procesales. Por lo anterior, debe examinar primero si es competente, si hay partes en el proceso, si hay capacidad procesal y si el instrumento de que se ha valido la parte para solicitar la tutela del Estado, es decir la demanda, está de acuerdo con los requisitos que establece la ley.

El tercer (3er) control lo tiene **EL DEMANDADO**, mediante la proposición de excepciones previas: puede proponer la excepción de incompetencia del Juez, o la excepción de ilegitimidad de personería o la excepción de inepta demanda. Y,

El cuarto (4º) control es el de las **NULIDADES**. El procedimiento civil establece unas nulidades taxativas, todas relacionadas con el fenómeno de los presupuestos procesales, las cuales, por analogía, son aplicables al procedimiento laboral. También podrán alegarse las propias del procedimiento laboral.

**LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Cuando un **TRABAJADOR OFICIAL** haya de demandar a una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social, éstas acciones sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, es decir, el trabajador oficial debe solicitar previamente a estas entidades el reconocimiento y pago de lo que considera se le debe.

Este privilegio implica que antes de iniciar las acciones procesales en contra de tales entidades hay que darles la oportunidad para que revisen sus actuaciones y puedan corregir los errores en que hubieren incurrido, sin necesidad de la vía judicial.

Una de las características especiales de la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA es la subsidiariedad, es decir, sólo pueden iniciarse los procesos una vez se haya hecho el agotamiento correspondiente.

Hay que agotar la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA sólo cuando se trate de asuntos administrativos **CONCRETOS** o **PARTICULARES**, no cuando se trate de actos generales.

Todo lo anterior permite concluir que el agotamiento de la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA es un FACTOR DE COMPETENCIA para el Juez laboral.

Para agotar la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA no existe ningún término. Se puede hacer en cualquier tiempo, teniendo en cuenta lo relativo a la prescripción de derechos.

El procedimiento laboral no establece cómo debe agotarse la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. La jurisprudencia ha sido uniforme en sostener que ES SUFICIENTE UNA SIMPLE RECLAMACIÓN DEL TRABAJADOR, la cual se considerará agotada cuando la entidad responda la reclamación, o cuando haya dejado transcurrir UN MES sin contestar. No se requieren formalidades especiales, justificación ni señalamiento de los fundamentos de derecho. Basta que se enuncien los derechos reclamados y los hechos en los cuales el trabajador oficial fundamenta su petición.

Se tiene entonces que el agotamiento de la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA contemplada en el Código Contencioso Administrativo no se aplica en el procedimiento laboral. Es decir, no es necesario agotar los recursos de que sea susceptible el acto administrativo.

El agotamiento de la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA cumple, a la vez, con el objetivo de:

## INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN

Es suficiente agotar la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA sólo para el hecho principal y no para los accesorios; así, se puede reclamar únicamente la cesantía y reclamar procesalmente la indemnización moratoria.

Si se hace agotamiento parcial de la vía gubernativa, es decir, se agota sólo respecto a unas pretensiones, jurisprudencialmente se sostiene que el Juez debe resolver aquellas pretensiones sobre las cuales se agotó el procedimiento gubernativo, y declararse **INHIBIDO** respecto a las demás.

Si llegare a suceder que dentro de un proceso ordinario laboral no se agotó la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** para ninguna de las pretensiones, ello genera **NULIDAD INSANEABLE** por falta de competencia.

No es necesario agotar la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** cuando se adelanten **ACCIONES EJECUTIVAS**, toda vez que, como ya se dijo, este agotamiento hay que hacerlo con el fin de advertir a la administración de posibles errores cometidos para que puedan solucionarse sin necesidad de reclamación judicial. Si ya existe un título ejecutivo, documento necesario para adelantar los procesos ejecutivos, la administración tuvo conocimiento previo de esos hechos y pudo corregirlos en la debida oportunidad.

El agotamiento de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** no requiere prueba solemne, es decir, **SE PUEDE DEMOSTRAR A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO PROBATORIO**, pero hay que hacerlo al momento de presentar la demanda, ya que como es un factor de competencia, el Juez debe, para admitir la demanda y asumir el conocimiento del asunto, cerciorarse del cumplimiento de este requisito. Sin embargo, si el Juez admite la demanda sin haberse demostrado el agotamiento previo de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** y dentro del proceso se hace tal demostración, debe resolver sobre el fondo del asunto.

## DEMANDA Y CONTESTACIÓN

### Qué se entiende por demanda

La acción se pone en marcha a través de una demanda, donde el demandante busca que el Estado le tutele un derecho que se considera violado por otra persona.

La demanda es la petición que se le hace al Juez para que ordene dar, hacer o no hacer algo. Se puede acudir en demanda de manera verbal cuando el total de la pretensión no supera los 20 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes o por escrito cuando supera este monto.

Carnelutti en su obra Instituciones Tomo II, dice que “El ejercicio de la acción se traduce en una petición dirigida al Juez para que produzca el proceso. Esta petición esta siempre contenida en todas las demandas.”

La demanda es, por lo tanto, el instrumento para ejercitar la acción, donde el demandante solicita al Juez que tutele en su favor el derecho que considera violado por otro, lo que viene a ser el objeto de la pretensión. Entonces, la acción se dirige al Juez y la pretensión al demandado.

**FORMA Y REQUISITOS  
DE LA DEMANDA**

<Artículo modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

**Artículo 25. C.P.T y de la  
S.S.**

1. La designación del Juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

**ACUMULACION DE  
PRETENSIONES**

**Artículo 25-A. C.P.T y de la  
S.S.**

<Artículo modificado por el Artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el Juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

## ANEXOS DE LA DEMANDA

### Artículo 26. C.P.T y de la S.S.

<Artículo modificado por el Artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.



6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

**PARÁGRAFO.** Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

## REGLAS PARA LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS

Lo primero que debe revisar antes de verificar los requisitos formales es la competencia, que tiene distintos factores a evaluar:

REQUISITO	NORMATIVIDAD	OBSERVACIONES ESPECIALES
Competencia Funcional	Artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.	<p>Éstas son las reglas generales, <b>DEBE REVISAR LAS EXCEPCIONES:</b></p> <p>Hay competencia para todo lo que esté relacionado directamente o indirectamente con el contrato de trabajo (trabajadores privados y trabajadores oficiales).</p> <p>Hay competencia para los conflictos de la seguridad social.</p> <p>Hay competencia para todas acciones derivadas del fuero sindical.</p> <p>Hay competencia para las controversias respecto de honorarios derivados de relaciones de trabajo de carácter privado.</p> <p>Hay competencia para la ejecución de multas del SENA.</p>
Competencia Funcional	Artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.	Se carece de competencia respecto de las controversias de los empleados públicos.

<p>Competencia Territorial</p>	<p>Artículos 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del C.P.T. y de la S.S.</p>	<p>Es competente el Juez laboral del circuito así.</p> <p>Contra entidades privadas, es el Juez del lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandado.</p> <p>Contra la Nación: es el Juez del lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandante.</p> <p>Departamento: es el Juez del lugar donde se prestó el servicio o la capital de la entidad territorial.</p> <p>Municipio: es el Juez del lugar donde se prestó el servicio.</p> <p>Establecimientos Públicos: es el Juez del lugar donde se prestó el servicio o domicilio demandado.</p> <p>En los procesos de seguridad social: Es el Juez del lugar donde se agotó la reclamación o el domicilio de la entidad. En el caso de COLPENSIONES por ser una entidad de carácter nacional, puede ser el lugar de domicilio del accionante o el lugar de la reclamación.</p>
<p>Competencia Cuantía</p>	<p>Artículo 12 C.P.T. modificado Artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en concordancia con el Artículo 26 C.G.P.</p> <p>Artículo 13 del C.P.T.</p>	<p>La cuantía se calcula sumando la totalidad de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda.</p> <p>Si hay varios demandantes se suma sólo lo de cada uno.</p> <p>Hasta 20 salarios mínimos es competencia de los jueces de pequeñas causas laborales.</p> <p>Los procesos sin cuantía se conocen en primera instancia por los jueces laborales del circuito.</p>

Reclamación	Artículo 6 del C.P.T.	Para iniciar acciones contra la Nación y las entidades públicas debe acreditarse la reclamación de las pretensiones formuladas en la demanda.
-------------	-----------------------	---

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

REQUISITO	NORMATIVIDAD	OBSERVACIONES ESPECIALES
Designación del Juez a quien se dirige	Artículo 25 numeral 1 del C.P.T. y de la S.S.	Tanto el poder como la demanda deben ir dirigidos expresamente al Juez Laboral Circuito.
Nombre de las partes y su representante legal	Artículo 25 numeral 2 del C.P.T. y de la S.S.	El nombre debe estar igual en el poder y en la demanda. Se revisa el sello de la Notaría de presentación personal del accionante.  Debe indicarse cuál es el nombre del representante legal de las personas jurídicas en especial las privadas si el certificado no lo indica.  En todos los casos el demandante siempre es quien está representando nunca su representante, curador o apoderado general.
Domicilio y dirección de las partes.	Artículo 25 numeral 3 del C.P.T. y de la S.S.	La dirección debe estar completa indicando la ciudad.  La dirección del demandante no puede ser igual a la del apoderado.  Si se ignora la dirección del demandado debe indicarse esto bajo la gravedad del juramento.
Domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante	Artículo 25 numeral 4 del C.P.T. y de la S.S.	La dirección debe estar completa indicando la ciudad.  La dirección del demandante no puede ser igual a la del apoderado.

Indicación de la clase de proceso	Artículo 25 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S.	Debe ser igual en la demanda y el poder. Debe indicarse expresamente cuál es el tipo de proceso que desea iniciarse.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad	Artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S.	Las pretensiones deben formularse por separado. Deben ser claras, concretas y cuantificadas si es necesario.
Acumulación de Pretensiones	Artículo 25 A del C.P.T. y S.S.	Si hay múltiples pretensiones debe revisarse que no sean excluyentes, que el Juez sea competente para todas y se tramiten por la misma vía. Si son múltiples demandantes, se revisa respecto de cada uno y respecto del grupo.
Hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones	Artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S.	Cada supuesto fáctico constituye un hecho no pueden acumularse varios supuestos en un solo hecho. Todos deben estar clasificados y enumerados. Los hechos deben ser claros.
Fundamentos y razones de derecho	Artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.	Es decir que deben indicarse la norma en que basa sus pedimentos y los argumentos jurídicos que los soportan. Pueden estar en acápites separados o juntos.
Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba	Artículo 25 numeral 9 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el Artículo 26 ibídem.	Todos los documentos que se incluyan en el acápite de prueba documental deben estar arrimados al sumario.
Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba	Artículo 25 numeral 9 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el Artículo 26 ibídem.	Todo debe estar perfectamente identificado, no puede haber documentos sin relacionar, ni documentos relacionados que no estén en la forma en que se relacionan (originalidad, número de folios, etc.). Las demás pruebas deben indicar cuál es el objeto de las mismas.

<p>Cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar competencia</p>	<p>Artículo 25 numeral 10 del C.P.T. y de la S.S.</p>	<p>Las pretensiones cuantificadas deben coincidir con la cuantía indicada en el proceso.</p>
<p>Reclamación Administrativa</p>	<p>Artículos 6 y 26 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S.</p>	<p>Toda acción contra la Nación o entidad pública debe tener reclamación administrativa que contenga todas las pretensiones principales.</p> <p>La fecha de presentación de la petición debe ser superior a un mes antes de la presentación de la demanda.</p>
<p>Poder</p>	<p>Artículo 26 del C.P.T. y S.S. en concordancia con Artículos 74 y 76 del Código General del Proceso</p>	<p>Debe ir dirigido al Juez laboral circuito, incluir a todos los demandados y el tipo de proceso.</p> <p>El apoderado puede formular las pretensiones que considere necesarias.</p> <p>Si se actúa a través de apoderado general debe arrimarse poder por escritura pública.</p> <p>Si se actúa a través de curador se debe arrimar providencia que le asignó la curaduría.</p> <p>Las personas jurídicas privadas demandantes deben allegar su certificado de existencia y representación legal.</p> <p>Si la empresa está en liquidación quien confiere poder es el liquidador.</p>
<p>Copia de la demanda para todos los demandados</p>	<p>Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el Artículo 612 del C.G.P.</p>	<p>Se debe aportar copia de la DEMANDA para el traslado de todos los demandados.</p> <p>Para la agencia pública se debe aportar en digital (CD).</p>

<p>Certificado de existencia y representación legal de cada uno de las personas jurídicas privadas demandadas</p>	<p>Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y S.S..</p>	<p>Si no se allega debe indicar bajo la gravedad del juramento su imposibilidad de obtenerlo.</p> <p>Se requiere un certificado actualizado máximo 30 días con la finalidad de conocer el estado de la entidad al momento de iniciar la litis.</p> <p>No todas las entidades privadas tienen certificado de la cámara de comercio, verifique el tipo de entidad.</p>
<p>Capacidad para ser parte</p>	<p>Artículo 53 del C.G.P.</p>	<p>Se debe verificar que la empresa contra la cual se inicia el proceso no esté liquidada.</p> <p>Si es una persona natural, ésta debe estar viva, si ha fallecido es a sus herederos a quienes debe llamarse a juicio.</p> <p>Debe verificarse la calidad de curador o apoderado general.</p> <p>Los establecimientos de comercio NO SON personas jurídicas, por tanto, la acción debe iniciarse contra su propietario.</p>

# FORMATO PARA LA REVISIÓN DE DEMANDAS

REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE
Competencia (funcional, Territorial y Cuantía)		
Capacidad de las partes		
Designación del Juez a quien se dirige		
Nombre de las partes y su representante legal		
Domicilio y dirección de las partes.		
Domicilio y dirección apoderado judicial del demandante		
Indicación de la clase de proceso		
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad		
Acumulación de Pretensiones		
Hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones		
Fundamentos y razones de derecho		
Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba		
Cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar competencia		
Reclamación Administrativa		
Poder		
Copia demanda para todos los demandados		
Certificado existencia y representación legal		

# CONTESTACIÓN DEMANDA

## FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Artículo 31. C.P.T y de la S.S.

<Artículo modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

**PARÁGRAFO 2o.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

**PARÁGRAFO 3o.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este Artículo o no esté acompañada de los anexos, el Juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

## ACTOS PROCESALES DE IMPUGNACIÓN

Los recursos son el medio de impugnación por excelencia contra las providencias judiciales.

Los mismos se dividen en principales y subsidiarios.

El principal es cuando se ataca directamente la providencia y el subsidiario cuando se niega el principal, es decir el subsidiario dependerá de que nieguen el recurso principal, un ejemplo de ello será cuando se interpone la apelación o casación y se tendrá que acudir al de queja.

Apelación como recurso principal y el de queja como subsidiario.



**¿Qué recursos proceden contra las providencias en materia laboral?**

**Artículo 62. C.P.T y de la S.S.**

1. Reposición.
2. Apelación.
3. Súplica.
4. Casación.
5. Queja.
6. Revisión.
7. Anulación.
8. Consulta (no como recurso si no como competencia funcional).

**¿En qué consiste el recurso de reposición?**

**Artículo 63. C.P.T y de la S.S.**

Este procede contra los autos interlocutorios. Se interpone dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por ESTADOS, y se decidirá a más tardar tres (3) días después. Si se interpone en audiencia, debe decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora.

Si se interpone en audiencia, debe decidirse oralmente en la misma, para lo cual el Juez decretará un receso de media hora.

**¿En qué consiste el recurso de apelación?**

Procede para impugnar determinados autos interlocutorios y las sentencias de primera instancia, con este se materializan las dos instancias, y tiene como objeto llevar las resoluciones de un funcionario inferior a su superior.

**¿Qué autos son susceptibles de apelación?**

1. El que rechace la demanda o su reforma o el que la dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o practica de pruebas.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

**¿Cómo se interpone y cuál es el trámite del recurso de apelación?**

**Artículo 65. C.P.T y de la S.S.**

Se interpone oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por *Estado*. El Juez lo resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

**¿En qué efecto se concede la apelación cuando se trata de atacar un auto?**

**Artículo 66. C.P.T y de la S.S.**

La apelación se concede en el *efecto devolutivo*, pero si la providencia ataca da impide la continuación del proceso o implica su terminación, se concederá en el *efecto suspensivo*.

Nota: el recurso de apelación en las sentencias de primera instancia, se concede en el efecto suspensivo.

**¿En qué consiste el recurso de QUEJA?**

**Artículo 68. C.P.T y de la S.S.**

El recurso de Queja como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o en su caso, el de casación, cuando el inferior los negó a pesar procedentes.

Este recurso de Queja procede contra las providencias que deniegan la *APELACIÓN O LA CASACIÓN*.

**¿En qué consiste el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA?**

Este recurso va dirigido contra las sentencias de *primera instancia*, en el evento de haber sido totalmente adversas las pretensiones al trabajador. Afiliado o beneficiario, son necesariamente consultadas por el respectivo

tribunal, *si no son apeladas*. También son consultadas las sentencias de primera instancia cuando son adversas a la Nación, al departamento o municipio o aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. Esto es sólo en materia laboral.

**LOS PROCESOS  
LABORALES.  
PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO EN ÚNICA  
INSTANCIA**

**Artículo 70. C.P.T y de la  
S.S.**

El proceso ordinario laboral de única instancia es aquel para el cual son competentes los estudiantes de consultorio jurídico, dicho proceso se caracteriza por que se agota en una sola audiencia, teniendo como fases, la contestación de la demanda en oralidad, conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, decreto de pruebas, practica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia.

Esta decisión no es susceptible de recursos, y de ser totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, será remitido el expediente ante el superior (Juez de Circuito Laboral), con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.





# ÁREA DE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO CONSTITUCIONAL

**E**n el derecho público encontramos varios procesos que son de vital importancia explicarlos, toda vez que son temas solicitados por los consultantes y tienen su aplicación directa en cuanto a la práctica que realizan los estudiantes de la Universidad Santiago de Cali en el Consultorio Jurídico, por ejemplo:

- El derecho de petición.
- Silencio administrativo positivo y negativo.
- La acción de tutela.
- El incidente de desacato.
- La revocatoria directa.

## DERECHO DE PETICIÓN

### ¿QUÉ ES UN DERECHO DE PETICIÓN Y CUÁL ES SU FUNDAMENTO LEGAL?

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 23, consagra como derecho fundamental de todas las personas, elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener de ellas una pronta resolución sobre lo solicitado. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, su importancia radica en que, a través de él se garantizan otros derechos fundamentales como los derechos a la información, a la participación política, a la libertad de expresión, a la seguridad social, entre otros.

La Ley 1755 de junio 30 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011 (Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición

ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, Artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011).

**¿QUÉ CLASE DE PERSONAS PUEDEN ELEVAR PETICIONES?**

Todas las personas pueden ejercer el derecho de petición, sean ellas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, adultas o menores de edad, letradas o analfabetas.

**¿QUÉ CLASE DE PETICIONES SE PUEDEN ELEVAR?**

Las peticiones pueden clasificarse así: de interés general, de interés particular, de información o expedición de documentos, de consulta; según su contenido, según la autoridad ante quien se dirijan, ante autoridad pública, ante autoridad privada, según la forma como se presenten verbales y escritas.

**¿CÓMO SE ELEVA UNA PETICIÓN?**

**Artículo 15.  
Ley 1755 de 2015**

Debe establecerse claramente el propósito de la solicitud. Se puede presentar de forma verbal o por escrito o por cualquier medio idóneo para su comunicación o transferencia de datos. La solicitud debe ser presentada de modo respetuoso. Siempre debe quedar la prueba de que la petición se presentó, por eso la ley prevé que si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma abreviada o resumida. La firma del peticionario, cuando fuere el caso. Además de las anteriores reglas generales, las peticiones escritas deberán contener, por lo menos: La designación de la autoridad a la que se dirigen los nombres y apellidos completos del solicitante, documento de identidad y dirección donde recibirá respuesta, el objeto de la petición y las razones en que se apoya; la relación de documentos que se acompañan.

**¿SE PUEDEN EXIGIR REQUISITOS ESPECIALES?**

**Artículo 16.  
Ley 1755 de 2015**

Conforme a la ley las autoridades pueden exigir algunos requisitos especiales, como por ejemplo: que ciertas peticiones se presenten por escrito; que se acrediten algunos requisitos para iniciar o adelantar actuaciones administrativas, en cuyo caso la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público de la entidad, etc. Todo ello sin que se desvirtúe el núcleo del derecho fundamental de petición. No deben exigirse documentos que puedan conseguirse en los archivos de la propia entidad.

- ¿QUÉ ES UNA PETICIÓN DE INTERÉS GENERAL?** Es la solicitud que una persona o una comunidad hace para que se le preste un servicio que corresponda a las funciones de la entidad, con el fin de resolver necesidades de tipo comunitario.
- ¿QUÉ ES UNA PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR?** Es la solicitud que una persona hace con el fin que se le resuelva determinado interrogante o inquietud que sólo le interesa a él o a su entorno familiar.
- ¿QUÉ ES UNA PETICIÓN DE INFORMACIÓN?** El derecho de petición incluye también solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de documentos que no tengan carácter reservado. La solicitud puede estar motivada por intereses personales o con el fin de ejercer control y vigilancia de las entidades. El peticionario deberá pagar los costos de las copias cuando la cantidad lo justifique. Estas peticiones deberán resolverse por las autoridades correspondientes en un término máximo de diez (10) días. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y el documento será entregado dentro de los tres (3) días siguientes.
- ¿QUÉ OCURRE SI LA AUTORIDAD RESPONDE QUE EL DOCUMENTO ES DE CARÁCTER RESERVADO?** Dicha decisión debe notificarse al peticionario y al Ministerio Público. La decisión negativa que resuelve una petición de consulta de documentos se profiere mediante escrito motivado que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. En el mismo escrito se informará que si insiste en la petición, puede acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo, para que sea la autoridad judicial la que decida sobre el carácter reservado del documento o información pedida.
- ¿QUÉ ES UNA PETICIÓN DE CONSULTA?** Cuando una persona solicita ante las autoridades que exprese su opinión, su concepto, o dictamen sobre determinada materia relacionada con sus funciones o con situaciones de su competencia. La respuesta a las consultas no es vinculante para la administración.
- ¿SE PUEDE DESISTIR DE LAS PETICIONES?** El solicitante puede desistir de las peticiones, en forma expresa o tácita cuando conforme a la ley opere la presunción de desistimiento.

**Artículo 17 y 18.  
Ley 1755 de 2015**

**¿ANTE QUIÉNES SE  
PUEDEN ELEVAR  
PETICIONES?**

Por regla general, las entidades estatales son las que ejercen autoridad. Pero, en algunos casos, el concepto de autoridad se extiende a las organizaciones privadas.

**¿EN QUÉ CASOS LA  
AUTORIDAD VULNERA EL  
DERECHO DE PETICIÓN?**

Cuando la respuesta no se pone en conocimiento del peticionario. Cuando se presenta la negativa de recibirla o se obstaculiza su presentación. Cuando habiéndose presentado la petición respetuosa, la autoridad no la responde dentro de los plazos establecidos. Cuando la solicitud no es atendida de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

**¿QUÉ TÉRMINOS TIENEN  
LAS AUTORIDADES PARA  
DAR RESPUESTA A LAS  
PETICIONES?**

Reglas Generales: Quince (15) días para contestar peticiones de interés general, particular y de información general. Diez (10) días para contestar peticiones de documentos. Treinta (30) días para responder consultas.

**Artículo 14.  
Ley 1755 de 2015**

**¿CÓMO DEBE SER LA RES-  
PUESTA A UNA PETICIÓN?**

Oportuna, clara, congruente y completa.

**¿CUÁL ES LA RESPUESTA  
OPORTUNA?**

La respuesta oportuna es la que se da dentro de los términos legales. Si la autoridad no puede responder la petición antes de que se cumpla con los términos previstos, deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

**¿CUÁL ES LA RESPUES-  
TA CLARA, COMPLETA Y  
CONGRUENTE?**

El derecho de petición no tiene la virtualidad de obligar a las autoridades a absolver solicitudes cuya atención implique una dificultad insuperable. La autoridad debe contestar de fondo, esto es, que la respuesta debe ser precisa, suficiente y pertinente. Sin embargo, deben tenerse en cuenta dos aspectos: 1. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado. Por lo tanto, cuando el ciudadano no está conforme con su contenido, deberá acudir a los mecanismos administrativos o jurisdiccionales correspondientes. 2. La respuesta no se concreta siempre en una respuesta escrita.



**¿QUÉ OCURRE CUANDO NO HAY COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA RESPONDER?**

La falta de competencia de la autoridad ante quien se plantea la petición no la exonera del deber de responder: está en la obligación de realizar el traslado de la solicitud a la autoridad que considera competente para atender la solicitud, y así informárselo al peticionario.

**¿QUÉ CONSECUENCIAS TIENE EL RETARDO EN LA ATENCIÓN DE PETICIONES?**

Silencio administrativo negativo, silencio administrativo positivo, sanciones disciplinarias.

**¿LA PRESENTACIÓN DE DERECHOS DE PETICIÓN TIENE LÍMITES?**

El derecho de petición debe invocarse de manera razonable. Ningún derecho es absoluto, por lo tanto, existen ciertas reglas que limitan el derecho de petición: El derecho de acceso a documentos públicos puede ampararse bajo reserva en los casos que establezca la ley. El derecho de petición no procede para poner en movimiento el aparato judicial ni para desatender las reglas propias de los procesos. El derecho de petición no es un mecanismo para dirimir conflictos contractuales donde las partes están en un plano de igualdad.

**SILENCIO ADMINISTRATIVO**

**¿EN QUÉ CONSISTE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO?**

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no exime de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto. Si transcurren tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado la respuesta, se entenderá que ésta es negativa (Artículo 83, Ley 1437 de 2011).

**¿EN QUÉ CONSISTE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO?**

El silencio de la autoridad ante una petición equivale a una respuesta positiva solamente en casos expresamente señalados por la ley, por ejemplo, en los servicios públicos domiciliarios o en materia tributaria la ley prevé directamente su ocurrencia. El ciudadano debe elevar a escritura pública el silencio administrativo positivo y es deber de las autoridades reconocer la decisión favorable (Artículo 84, Ley 1437 de 2011).

### **¿QUÉ TIPO DE SANCIONES IMPLICA LA NO ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES?**

El retardo injustificado es motivo de sanción disciplinaria, pues incurren en causal de mala conducta los servidores públicos que sin razones válidas incumplen los términos para resolver o contestar una petición. En este caso, como en todas aquellas causales de mala conducta se constituye una falta gravísima (Artículo 31, Ley 1437 de 2011)

### **ACCIÓN DE TUTELA**

#### **¿QUÉ ES UNA ACCIÓN DE TUTELA?**

La Constitución Política, en su Artículo 86, consagra la tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la ley. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00 y 1983 de 2017.

#### **¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA TUTELA?**

Es de inmediato proceder debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Este mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, tiene las siguientes características:

1. Es subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo.
2. Sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio y puede ejercerse directamente por el afectado.
3. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario (Corte Constitucional, sentencia T-225/93).
4. Específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.
5. Eficaz, porque siempre exige del Juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado.

#### **¿QUÉ CARACTERÍSTICAS DEBE TENER EL DERECHO QUE SE BUSCA PROTEGER?**

Los derechos fundamentales los consagra la Constitución Política del Artículo 11 al 41. Sin embargo, existen derechos que si bien no están dentro de ese catálogo, pueden ser protegidos mediante la tutela porque tienen conexidad con uno de los derechos fundamentales descritos en los Artículos mencionados, que se trate de la violación de un derecho fundamental, que

se trate de una violación no consumada definitivamente o de una amenaza de violación.

Esto implica que la violación o amenaza de violación del derecho debe ser actual e inminente, pues cuando el daño ya se ha producido no procede la tutela. En este último caso debe acudirse a la reparación mediante otras vías jurisdiccionales.

### ¿QUIÉNES PUEDEN PRESENTAR LA TUTELA?

- Representación: Cuando el titular de los derechos conculcados o amenazados no ejerce directamente la acción de tutela no es indispensable que quienes lo representan sean abogados titulados, salvo que se actúe a título profesional y en virtud de un mandato judicial.
- La persona (natural o jurídica) directamente afectada en sus derechos fundamentales.
- El Personero Municipal y el Defensor del Pueblo pueden interponer acciones de tutela cuando lo hagan a nombre de una persona que así lo solicite, o cuando la persona esté en condición de amparo o indefensión.
- Agencia en derecho ajeno: Cuando el titular del derecho no está en condiciones de ejercer o promover su propia defensa.

### ¿CONTRA QUIÉNES SE PUEDE EJERCER LA TUTELA?

Contra las autoridades públicas, cuando con una acción u omisión amenacen o vulneren derechos fundamentales.

Contra particulares de manera excepcional, cuando se quiere proteger el derecho a la vida, a la integridad o a la dignidad de alguien que se encuentra subordinado o indefenso ante otra persona. Contra particulares procede en cualquiera de los siguientes casos: Cuando presta servicios públicos o realiza funciones públicas. Cuando afecta el interés colectivo. Cuando la acción de tutela se utiliza para proteger la información personal sobre ella, que sea mal utilizada por una entidad privada, o para pedir rectificación de informaciones inexactas o erróneas.

### ¿EN QUÉ CASOS NO PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA?

- Cuando se busca proteger un derecho colectivo, excepto que sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando se presenta conexidad entre el derecho colectivo y uno fundamental del demandante.
- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales.
- Cuando se pueda proteger el derecho invocando el Hábeas Corpus.
- Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo que éste continúe.
- Cuando se interpone contra actos de carácter general, impersonal y abstracto.
- Cuando se interpone contra providencias judiciales no procede por regla general, pero sí excepcionalmente, cuando estas constituyan una vía de hecho.
- Cuando no se cumple el requisito de inmediatez.

### ¿ANTE QUÉ JUEZ PUEDE INSTAURARSE LA TUTELA?

El Decreto 1983 de 2017, modificó los Artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

Para los efectos previstos en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.
4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.
5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.
6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el Artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.
8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de

Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el Artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.
10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al Artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al Juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Artículo.

### ¿QUÉ REQUISITOS DEBE CONTENER UNA ACCIÓN DE TUTELA?

1. Si es del caso, solicitud de medidas provisionales.
2. Autoridad pública o particular contra la que se dirige.
3. Descripción de la acción u omisión que la motiva.
4. Derecho fundamental que se considera violado o amenazado.
5. Nombre y lugar de la residencia del solicitante.
6. Manifestación bajo juramento de que con anticipación no ha interpuesto más acciones de tutela por los mismos hechos y derechos.

### ¿QUÉ NO ES OBLIGATORIO?

- No es necesario citar la norma constitucional que consagra los derechos violados.
- Presentarla con formalidades.
- No se requiere actuar a través de abogado.
- Presentarla por escrito.

### ¿QUÉ ES UNA ACTUACIÓN TEMERARIA?

La temeridad es “el abuso desmedido e irracional del recurso judicial” (Corte Constitucional, Sentencia T-010/92). Cuando se presenta una misma acción de tutela por los mismos hechos y para reclamar el mismo derecho, en oportunidades diferentes, ya sea ante distintos jueces o ante el mismo Juez.

**¿CUÁLES SON LAS  
CONSECUENCIAS DE LA  
TEMERIDAD?**

Las tutelas temerarias se resuelven desfavorablemente. El solicitante temerario deberá pagar las costas respectivas. Los abogados que las promuevan pueden ser sancionados (Artículo 38, Decreto Ley 2591 de 1991).

**¿QUÉ SON LAS MEDIDAS  
PROVISIONALES?**

El Juez puede dar por terminadas estas medidas, mediante Resolución fundada, de oficio o a petición de parte. Son medidas de protección adoptadas por el Juez de oficio o a petición de parte, antes del fallo para proteger derechos fundamentales. Por medio de las medidas provisionales el Juez ordena la suspensión del acto violador o conservación del derecho amenazado (Artículo 7, Decreto Ley 2591 de 1991)

**¿CÓMO PUEDE SER UN  
FALLO DE TUTELA?**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud el Juez dictará fallo que puede ser: Ordenando la protección del derecho violado o amenazado; No tutelar el derecho. Lo anterior indica que el fallo no puede ser inhibitorio (Artículo 29, Decreto Ley 2591 de 1991)

**¿QUÉ EFECTOS TIENE UN  
FALLO DE TUTELA?**

Devolutivo: Las sentencias de tutela tienen un efecto inmediato, es decir que se debe proceder a su cumplimiento independientemente de que la decisión sea objeto de impugnación.

Inter partes: En principio, las sentencias judiciales a través de las cuales se deciden acciones de tutela, sólo tienen efectos en relación con las partes que intervienen en el proceso. Sin embargo, la Corte ha proferido numerosas sentencias en las cuales los efectos de las órdenes impartidas tienen un alcance mayor al meramente inter partes.

**¿CONTRA EL FALLO DE  
TUTELA PROCEDEN  
RECURSOS?**

El fallo de tutela es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el recurso podrá ser interpuesto por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (Artículo 23, Decreto Ley 2591 de 1991).

La impugnación consiste en la solicitud de que el superior jerárquico revise la decisión. La impugnación no requiere sustentación.

Una vez presentado la impugnación dentro del término legal, el Juez remitirá el expediente dentro de los dos (2) días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El Juez que conozca la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El Juez de oficio, o a petición de parte podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el Juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 32, Decreto Ley 2591 de 1991)

La Corte Constitucional realiza una revisión eventual de los fallos de tutela. Esto significa que no todos son seleccionados por dicho organismo, sólo elige algunos de ellos para: modificar el fallo, unificar la jurisprudencia, aclarar el alcance de la norma constitucional.

Los ciudadanos que pretendan la revisión del fallo de tutela por parte la Corte Constitucional, pueden solicitar a los propios magistrados de la Corte Constitucional, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría su intervención en la referida solicitud de revisión. La insistencia del Procurador en estos casos es discrecional y solo procede en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos fundamentales.

### ¿QUÉ SUCEDE SI NO SE CUMPLE EL FALLO?

Si el Juez encuentra que hubo desacato deberá consultar la sanción con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto suspensivo. Puede ejercerse un trámite incidental de desacato ante el mismo Juez que falló la tutela.

El Juez podrá dirigirse al superior de la autoridad responsable y los requerirá para que lo cumpla. Quien no cumpla con sus órdenes por una tutela puede ser sancionado con arresto hasta por seis (6) meses y multado hasta con veinte (20) salarios mínimos mensuales. Adicionalmente, el que incumpla el fallo de tutela o el Juez que incumpla las funciones que le son propias dentro



del proceso de tutela, incurre en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar (Artículos 52 y 53, Decreto Ley 2591 de 1991).

### **¿QUÉ ES LA REVOCATORIA DIRECTA?**

La revocatoria directa es una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad.

### **¿CUÁLES SON LA CAUSAS DE REVOCACIÓN?**

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos (Artículo 93, ley 1437 de 2011):

Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

### **¿CUÁNDO ES IMPROCEDENTE?**

La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del Artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial (Artículo 94, ley 1437 de 2011).

### **¿CUÁNDO ES OPORTUNA?**

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (Artículo 95, Ley 1437 de 2011).





## ÁREA DE DERECHO PENAL

**E**l derecho penal en Colombia obedece a la facultad punitiva del Estado, que en su poder de configuración establece qué comportamientos son reprochables en la convivencia de la sociedad, además de investigar, perseguir y sancionar a quienes ejecuten las conductas que están tipificadas con las características de una conducta punible típica, antijurídica y culpable (constatando la inexistencia de causas de ausencia de responsabilidad), ya sea en la modalidad dolosa, culposa o preterintencional (con ajuste a un debido proceso).

En la actualidad, la ley está constituida por un sistema de corte finalista, el cual persigue la aplicación práctica y asegura el derecho. El ordenamiento indica que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. En otras palabras, la sola generación de un fenómeno no es suficiente y no genera responsabilidad penal. Aquí es importante resaltar que el comportamiento humano, entendido como toda manifestación interna de la persona que se refleja en el mundo a través de sus acciones y omisiones, debe estar gobernado por una actividad final. Esta última parte de una idea que se mantiene en el interior del ser, después se debe decidir sobre dicha actividad para luego prepararla y, finalmente, ejecutarla y consumarla (estas dos últimas son las que le interesan al derecho penal).

### OBJETIVO GENERAL

Como fundamentos legales están entre otras normas concordantes y complementarias el Estatuto de la Abogacía; Decreto 196 de 1971 Artículo 30 (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley 583 de 2000. El nuevo texto es el siguiente) Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal

Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de personas de escasos recursos económicos y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas. La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación. Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.
2. En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.
3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.

## OBJETIVO ESPECÍFICO

Brindar al estudiante practicante las herramientas necesarias para fortalecer su conocimiento, a través de apoyo con asesorías en normatividad relacionada con el área penal, como tratados internacionales, jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, procedimiento y doctrina, como pilares fundamentales para el desarrollo de la materia en el ámbito académico y práctico. Como fundamentos legales específicos tenemos los Artículos 11, 37, 102 y subsiguiente, 132, numerales 1, 2 y 3, del Artículo 137, 340 y 534 a 564 de la Ley 906 de 2004, los cuales en su orden hacen referencia a los derechos de las víctimas; a la competencia de los jueces penales municipales; al ejercicio del incidente de reparación integral; a la condición de víctima que sufre daño como consecuencia del injusto; a la intervención de las víctimas en la actuación penal; de la determinación de la calidad de la víctima del reconocimiento para actuar de su apoderado; y del procedimiento especial abreviado. Además de las normas, antes citadas de procedimiento penal se tienen en cuenta la Ley 65 de 1993, en conjunto con las demás normas que la modifican, regulan y complementan en el tratamiento penitenciario; y los Artículos 23, 29, 86 y 250 de la Constitución Nacional o Carta Política.

Teniendo señalada la limitante legal en la práctica de los estudiantes de consultorio jurídico en materia penal, se deben enunciar las causas en las cuales pueden actuar (como apoderados o representantes de las víctimas), haciendo referencia a la competencia de los jueces penales municipales. Los jueces penales municipales conocen: 1. De los delitos de lesiones personales Artículo 111 Código Penal. 2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho, Título VII Código Penal. 3. De los procesos por delitos que requieren querrela (Artículo 74 Código de Procedimiento Penal, Ley 906 2004) aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa. La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto. (En los delitos de violencia intrafamiliar, los beneficios quedarán supeditados a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), Art 229 Código Penal. 4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, Art 233 Código Penal. 5. De la función de control de garantías. 6. Adicionado. L. 1273/2009, Artículo 3°. De los delitos contenidos en el título VII bis., De la protección de la información y los datos. 7. Adicionado. Ley 1774/2016, Artículo 6°. De los delitos contra los animales.

*\*NOTA: La expresión entre paréntesis del inciso 2°, del numeral 3° del presente Artículo, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1198 de diciembre 4 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.*

**ASUNTOS Y TRÁMITES  
EN LOS CUALES LOS  
ESTUDIANTES DE  
CONSULTORIO JURÍDICO  
ESTÁN FACULTADOS PARA  
ACTUAR ANTE JUZGADOS,  
OTRAS AUTORIDADES Y/O  
PARTICULARES**

En desarrollo de la atención a los consultantes, los estudiantes reciben gran cantidad de solicitudes referentes a trámites en materia penal en los cuales son competentes para proceder en la mayoría de casos. Cuando los estudiantes no están facultados para proceder, se trata de asuntos cuyo trámite se refiera a alguna actuación ante alguna autoridad o algún particular. En estos casos, los practicantes son asesorados en la elaboración de la solicitud, derecho de petición o tutela a nombre del interesado quien actúa en su propio nombre y representación.

## ANTE FISCALES Y JUECES

Teniendo en cuenta el anterior punto, los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico pueden actuar como representantes de víctimas dentro de los asuntos de competencia de los jueces penales municipales, para tal efecto luego de recibir la consulta y verificar que se cumplen con los requisitos legales y del reglamento interno, los practicantes deben acreditarse mediante poder otorgado por la persona interesada, ante la autoridad competente para realizar el acompañamiento respectivo, ya sea en etapa de indagación, investigación, juicio o para el incidente de reparación integral. En las cuales, se podrá actuar asesorando en la conciliación y las audiencias preliminares; y siendo reconocido formalmente como apoderado de la víctima a partir de la audiencia de formulación acusación para el resto del juicio y en especial para el ejercicio del incidente de reparación integral una vez este en firme la sentencia condenatoria dentro de los 30 días siguientes. En este punto resulta importante y práctico dedicarle un espacio al trámite y desarrollo de dicho instrumento a favor de las víctimas denominado Incidente de reparación integral, planteando y resolviendo las siguientes preguntas:

¿Qué es? La ley penal colombiana concede a las víctimas, entre otros, el derecho a la pronta reparación de los perjuicios sufridos con ocasión de las conductas delictivas a cargo del autor de las mismas o del tercero civilmente responsable. La etapa diseñada por el nuevo sistema penal acusatorio para hacer valer este derecho es el incidente de reparación integral, que constituye la fase subsiguiente al fallo condenatorio en firme, esto quiere decir, que es necesario para poderlo iniciar, que el Juez mediante una sentencia declare la responsabilidad penal del acusado. En esta etapa incidental del proceso penal, la víctima debe demostrar los perjuicios sufridos, para que por medio de una conciliación o decisión del Juez, pueda obtener que se repare en todo o en parte el daño.

¿Qué busca la reparación integral? La responsabilidad civil derivada de un delito, genera como consecuencia la reparación del daño, nuestra legislación integra el concepto de reparación integral para referirse no solo a la indemnización económica, sino a cualquier otra manifestación en la cual de modo razonable la víctima reclame también verdad y justicia y se subsane en todo o en parte los perjuicios morales y materiales causados.

¿Quién es el tercero civilmente responsable? El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil Colombiana debe responder por los perjuicios ocasionados a la víctima con ocasión de la conducta del condenado, por medio de una figura llamada responsabilidad por el hecho ajeno, que se encuentra en el Artículo 2347 del Código Civil y dispone: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”. Lo que quiere decir que no necesariamente se debe participar en la comisión del hecho punible para tener la obligación de reparar los perjuicios, en este caso, la obligación es derivada del delito cometido por personas dependientes o que estuvieron a su cuidado. El tercero civilmente responsable puede acudir voluntariamente o por solicitud de la víctima, el condenado o su defensor.

¿Quién puede iniciar el Incidente de Reparación Integral y en qué momento? El Incidente de Reparación integral puede ser iniciado por la víctima, la Fiscalía o el Ministerio Público ante el Juez que se adelantó el proceso penal que declaró al acusado como responsable de la conducta delictiva y solamente cuando se encuentre en firme la sentencia condenatoria. También están legitimados para solicitar su ejercicio los herederos sucesores, siempre y cuando la pretensión sea netamente económica. La solicitud del Incidente tiene un término de caducidad de 30 días calendario que corren a partir del día hábil siguiente al momento que quedó en firme el fallo condenatorio, lo que quiere decir que cumplidos se pierde la posibilidad por la víctima de ejercer el derecho, entendiéndose esto, como el plazo o límite temporal que si se sobrepasa debe ser declarado por el Juez sin que medie solicitud de las partes. La ley faculta a la víctima para desistir de la pretensión del incidente de reparación integral en cualquier momento, lo que implica el archivo de la solicitud; si ya se hubiere iniciado el trámite del incidente, tendrá como consecuencia la condena en costas en su contra, igual implicación se deriva de la inasistencia injustificada al trámite por parte del solicitante.

¿Qué papel juega el asegurador? El asegurador interviene en el incidente de reparación integral cuando es citado a solicitud de la

víctima, del condenado o su defensor, o del tercero civilmente responsable, con la única finalidad que este asista a las audiencias de conciliación durante el trámite. Para realizar la citación del asegurador es necesario que exista y se pruebe en el incidente el contrato de seguro y que este haya sido suscrito por el condenado o por el tercero civilmente responsable como tomadores o asegurados, y que su objeto consista en cubrir la indemnización total o en parte del perjuicio causado. La ausencia de participación del asegurador, imposibilita vincularlo a la decisión del incidente, pero no obstaculiza la continuación del trámite. ¿Cómo se desarrolla? Cuando alguna de las partes legitimadas para solicitar el incidente ejerza esta facultad, se da lugar a la audiencia pública con la que se inicia el trámite, En dicha audiencia, la víctima formulara oralmente su pretensión, expresando la forma de reparación a la cual aspira e indicando las pruebas que pretende hacer valer. En el caso de ser admitida la pretensión, y la legitimidad de quien la promueve, el Juez debe realizar audiencia de conciliación, en busca de establecer un acuerdo justo; si ella prospera dará por terminado el incidente de reparación integral y se debe emitir sentencia que incorpore lo allí acordado. Si por el contrario la conciliación fracasa, el Juez fija una nueva audiencia, a los ocho (8) días siguientes, donde se debe intentar otra vez la conciliación, si prospera tendrá el mismo efecto que la anterior, pero si por el contrario fracasa, el condenado deberá ofrecer sus propios medios de prueba para rebatir los expuestos por la víctima. Finalmente, se realiza la audiencia de pruebas y alegaciones, en esta fase, se procederá con la práctica de las pruebas y tanto la víctima, como el declarado responsable, expondrán sus argumentos ante el Juez, en procura de sus intereses, para que este tome la decisión que pone fin al incidente; este pronunciamiento del Juez es una nueva sentencia y como tal admite recursos. ¿Cuál es el marco normativo? Las normas procesales que hacen referencia al Incidente de Reparación Integral y su trámite son los Artículos 11, 102 a 108, 114.12, 134, 135, 136.13, 137 y 447 del Código de Procedimiento Penal, Artículo 2347 del Código Civil y las modificaciones introducidas por los Artículos 86 a 89 de la Ley 1395 de 2010.



Con la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017 (a partir del 12 de julio de 2017), se adicionó el libro VIII a la Ley 906 de 2004, un procedimiento especial abreviado, en el cual el Congreso de la Republica, propugna por la descongestión del sistema, “[P]or medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”. Con la disminución del número de audiencias del procedimiento penal ordinario y la implementación de la figura del ya mencionado acusador privado, el cual permite que las víctimas hagan parte de procesos relacionados con delitos menores de manera más activa, investigando y acusando a través de sus abogados o estudiantes de consultorio jurídico, lo que permite asumir a la víctima la condición de investigador, cuando así lo solicite al fiscal del caso. De esta manera, pueden solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que se entienden como querellantes legítimos.

### **ANTE JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DIRECTORES DE CENTROS CARCELARIOS**

Los estudiantes adscritos al consultorio jurídico proyectan solicitudes en favor de los consultantes (o de sus familiares) perteneciente a la población carcelaria ya sea intramural o en domiciliaria, tendientes a obtener beneficios administrativos o judiciales.

### **BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS**

Son concesiones, favorecimientos, gracias o atenciones administrativas otorgadas a los ejecutores de penas privados de su libertad, luego del cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la ley. Son mecanismos de política criminal que se relacionan con las fases del tratamiento penitenciario, y su tratamiento ha sido objeto de regulaciones globales como por ejemplo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los beneficios administrativos son regulados por la Ley 65 de 1993 en su Artículo 146 y subsiguientes entre los cuales se cita el beneficio de hasta de 72 horas, la libertad y la franquicia preparatorias. El trabajo extramuros y la penitenciaria abierta.

La Ley 415 de 1997 es una norma de alternatividad penal en la legislación penal y penitenciaria, creó los beneficios administrativos de trabajo comunitario y permisos de salida de 15 días.

**CLASIFICACIÓN** La Ley 65 de 1993 y la Ley 415 de 1997 consagran como beneficios administrativos:

1. Permiso de hasta de 72 horas.
2. Libertad preparatoria.
3. Franquicia preparatoria.
4. Trabajo extramuros.
5. Trabajo comunitario.
6. Permisos de salida de 15 días.
7. Permiso de salida los fines de semana, incluyendo lunes festivos.
8. Penitenciaria abierta.
9. Permisos excepcionales.
10. Visitas virtuales.

Además de los servicios Pospenitenciarios, traslados y redención de pena.

**BENEFICIOS JUDICIALES** Son privilegios o atenciones establecidos por el legislados y que conceden las autoridades judiciales a favor de las personas que descuentan su pena, previo el cumplimiento de requisitos que imponen las normas que los regulan, tales como la libertad condicional, la libertad por pena cumplida, el hábeas corpus, la redosificación de la pena, la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, entre otras.

**ANTE PARTICULAR Y OTRAS AUTORIDADES** En igual sentido los practicantes elaboran derechos de petición y acciones de tutela en materia penal en asuntos que los consultantes requieren realizar en interés particular.

**DERECHO DE PETICIÓN** La falta de respuesta es violatoria al derecho de petición y procede su amparo mediante la acción de tutela.

**ACCIÓN DE TUTELA** Es un mecanismo para la protección de los derechos y libertades fundamentales cuando resulten vulnerados por acciones u omisiones de un particular o una autoridad, cuyo procedimiento judicial es preferente y sumario.



# CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

## Universidad Santiago de Cali

**E**l área de conciliaciones es un apéndice del Consultorio Jurídico en la cual los estudiantes interactúan con las personas de escasos recursos a fin de cumplir con su deber de responsabilidad social y a su vez sensibilizar al estudiante sobre sentido social y humanista que debe tener el profesional del derecho en su ejercicio profesional.

Con el siguiente contenido pretendemos dar a conocer a los lectores la función que cumple el **Centro de Conciliación Académico de la Universidad Santiago de Cali**, en la búsqueda de crear en cada estudiante una visión holística del Derecho y de la responsabilidad humanista que debe tener el egresado santiagoño en su pronto ejercicio profesional.



## OBJETIVOS

El principal objetivo es prestar sus servicios legales a la población de escasos recursos económicos que quiera solucionar sus conflictos a través de la conciliación o agotar el requisito de procedibilidad ordenado por la ley para acudir a la justicia ordinaria.

Los centros de conciliación son espacios destinados al mejoramiento de la calidad de vida, mediante el préstamo y la atención de sus servicios para

la solución de diferencias en forma pacífica. Igualmente, hay que destacar que atienden prioritariamente a las personas que residan en áreas definidas oficialmente como estratos uno, dos y tres. Al usarlos, se promueve la tolerancia y solidaridad en el tratamiento de los conflictos que se producen en la sociedad colombiana, a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), de acuerdo con los parámetros y requisitos exigidos por la ley. Asimismo, se lidera la transformación de la solución de conflictos, revisando metodologías y modelos, con lo cual se documentan políticas y estrategias con estructuras que sirvan de aporte al marco legal y regulen la prevención y la forma de conciliar diferencias.

La participación universitaria Los centros de conciliación adscritos a consultorios jurídicos son el espacio dispuesto como una herramienta pacífica y equitativa capaz de solucionar los problemas que puedan presentar las personas dentro de una sociedad, no solo creando planes de ayuda social y comunitaria, sino también procurando dar solución a diferencias suscitadas entre particulares. De no existir estos espacios, que prestan sus servicios de manera gratuita, nuestros usuarios tendrían que acudir a estrados judiciales y verse envueltos en largos y costosos procesos, donde, a veces, alguno gana y el otro pierde o terminan perdiendo ambas partes. Sin embargo, y para favor nuestro, existen esos mecanismos alternos para la solución de tales disonancias. De las audiencias realizadas anualmente, se concluye que es mayor el número de resultados óptimos y favorables a la población, que el de audiencias sin conciliación entre las partes.

## **FINES DE LA CONCILIACIÓN**

La conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, persigue los siguientes fines:

- Facilita y da garantías para el acceso a la justicia.
- Constituye una actividad preventiva, que permite la solución del conflicto sin acudir a la vía procesal.
- Otorga y promueve en los ciudadanos la facultad de gestionar directamente sus conflictos.
- Estimula la solución de los conflictos con un criterio pacifista y en forma ágil y eficaz.

- Permite cumplir con el requisito de procedibilidad.
- Contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, para que éstos administren justicia en forma eficiente y eficaz.

La conciliación es el proceso por el cual dos o más partes recurren a un tercero neutral para que promueva el diálogo y ayude a las partes encontrar solución a sus controversias. El conciliador tiene la facultad de sugerir opciones de solución, pero las partes retienen en sí el poder de decisión del acuerdo final.

## MARCO CONSTITUCIONAL DE LA CONCILIACION

Artículo 1, 2, 116 y 229  
Constitución Política de  
Colombia

"Artículo 1. Colombia es un Estado Social de Derecho con fundamento en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general sobre el particular."

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: (...) asegurar la convivencia pacífica."

"Artículo 116. (...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley."

"Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia."

## MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN

De conformidad con el Artículo 11 de la Ley 640 de 2001, los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación. Dichos centros de conciliación conocerán de todas aquellas materias a que se refiere el Artículo 65 de la Ley 446 de 1998, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores sólo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos.
2. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del director del mismo o del asesor del área sobre la cual se trate el tema a conciliar.

Ley 23 de 1991: Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones.

Ley 446 de 1998: Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Ley 640 de 2001: Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

Ley 1395 de 2010: Por la cual se Adoptan Medidas en Materia de Descongestión Judicial.

## POR QUÉ CONCILIAR

- Es una forma ágil y eficiente de dar solución a un problema, con los mismos efectos de una sentencia judicial.
- No se requiere abogado para acceder a una conciliación.
- Permite que los involucrados sean tratados en igualdad de condiciones
- Mejora la convivencia entre los ciudadanos.



## ASUNTOS OBJETO DE CONCILIACIÓN

- Fijación cuota alimentaria.
- Responsabilidad extra-contractual en accidentes de tránsito sin lesiones personales.
- Préstamos o deudas no canceladas por concepto de ventas y pago de facturas. Obligaciones en General.
- Restitución de inmueble arrendado
- Declaración de la sociedad patrimonial de hecho.
- Custodia de hijos y regulación de visitas.
- Mejora la convivencia entre los ciudadanos.
- Daño en bien ajeno.

## ASUNTO NO SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN

- De familia: Patria potestad, adopción, divorcio, cesación de efectos civiles y nulidad del matrimonio.
- Penales: Delitos no querellables y con pena privativa de la libertad, violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
- De tránsito: Personas con lesiones cuya incapacidad sea superior a 60 días y muerte en accidente de tránsito.
- Civiles: Cambios del estado civil de una persona.
- Comercio: Insolvencia económica de persona natural no comerciante, insolvencia empresarial, cobros coactivos y de tipo sancionatorio contra comerciantes o empresas.
- De arrendamiento: Arrendamiento de bienes públicos.
- Agrarios: Unidad agrícola familiar y uso del suelo.
- Ambientales: Contaminación, talas y quemas en bosques, delitos ambientales.
- Policivos: Multas y sanciones.
- Administrativos: Conflictos entre particulares y entidades públicas.

## **EFFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

En primer lugar, el acta de conciliación hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA, es decir que los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores habilitados por ley, aseguran que lo consignado en ellos no sean de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. El efecto mencionado busca darle certidumbre al derecho y proteger a ambas partes de una nueva acción o una nueva sentencia, es la renovación de la autoridad del acuerdo conciliatorio que al tener la facultad de no volver a ser objeto de discusión, anula todos los medios de impugnación que puedan modificar lo establecido en él. Con la excepción que en materia de familia no hace tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, el acta de conciliación PRESTA MÉRITO EJECUTIVO dentro de los términos del Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible (de conformidad con el Artículo 488 de C.P.C), será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación, por lo que en caso de ser incumplida puede instaurarse un proceso ejecutivo para buscar el cumplimiento forzado de la obligación.

## **SUJETOS**

Los interesados deberán residir en áreas definidas oficialmente como de estratos uno y dos, tres en zona rural, o cumplir con cualquiera de las siguientes características:

- Ser persona en condición de desplazamiento.
- Ser madre comunitaria activa.
- Pertenecer al Sisbén.
- Ser discapacitado, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- Ser padre o madre cabeza de familia, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- Ser adulto mayor, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.



Pertenecer a un grupo étnico, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa. Con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo, el Ministerio de justicia y del derecho implementará a través del Sistema de Información de la Conciliación, el seguimiento necesario.

Una vez aprobada la solicitud que hace el consultante, el Coordinador del Centro, procede a fijar fecha y hora de la conciliación, que no será superior a veinte (20) días hábiles. Para esto el estudiante enviará los requerimientos necesarios a los convocados, por correo certificado, de acuerdo a la Ley 640 de 2001.

El Coordinador designará el conciliador que se hará cargo del asunto, de acuerdo al calendario de programación.

El conciliador por su parte, tiene la obligación de estudiar el caso a profundidad y llegar preparado a la audiencia de conciliación, en la fecha y hora señalada.

Si por algún motivo los conciliadores no asumen su función, el Director del Centro podrá reemplazarlos con un asesor conciliador.

## SOLICITUD

La solicitud de la conciliación podrá ser presentada de común acuerdo, o individualmente por alguna de las partes, a través de la suscripción del formato que el Centro de Conciliación dispone para este fin. Los requerimientos mínimos de toda conciliación son:

1. Nombre, domicilio y dirección de las partes y de los apoderados si los tienen.
2. Los hechos objeto de controversia y su cuantía, o la afirmación de no tener valor determinado.
3. Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
4. Las pruebas o documentos que se quieran hacer valer.
5. Valor y cuantía de las pretensiones.
6. Una relación de los documentos que sirvan de prueba a su posición.
7. Firma o nombre legible, con número de identificación del Convocante.





# ÁREA DE PROCESOS

## Trámite para Solicitud de Créditos y Actuación en Procesos

**E**l Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali, efectuará el control y vigilancia de los procesos y diligencias administrativas de conformidad con su Reglamento Interno.

Para actuar dentro de los procesos que se asignen, los estudiantes deben acreditar su condición y realizar el trámite estipulado en el Reglamento Interno del Consultorio Jurídico.

### DE LOS CRÉDITOS

Los Estudiantes deben presentar al Despacho Judicial o entidad asignada, la constancia por parte de la Dirección del Consultorio Jurídico, donde se autoriza su condición de estudiante para actuar en el proceso. Este documento debe ser autenticado en la Notaría donde se encuentra registrada la firma del Director, anexar el documento expedido por Gestión Humana de la universidad en el que se designa al Director del Consultorio Jurídico.

### TRÁMITE SUSTITUCIONES

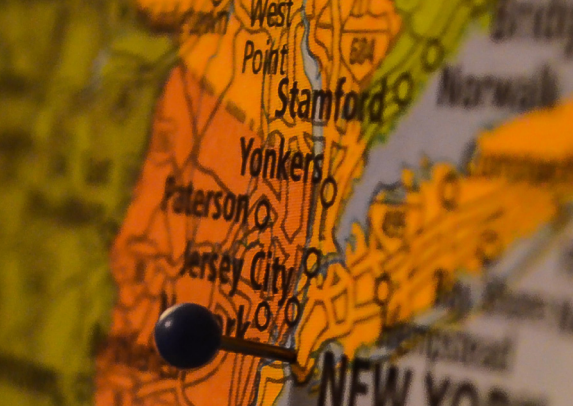
Los estudiantes sustituirán los casos tomados en el Consultorio Jurídico, cuando:

- a) cuando estén cursando el último semestre del Consultorio Jurídico.
- b) Por decisión de la Dirección del Consultorio, por causa del estudiante.
- c) No matricular Consultorio Jurídico en un período académico. Es obligatorio para los estudiantes que se inscriban con el asesor de procesos y sustituciones, a fin que se asigne otro estudiante para que reciba en sustitución el proceso.

Para tal fin el estudiante que entrega deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Entregar última actuación dentro del proceso (penal, civil, familia, laboral y administrativo).
- b) Debe tener carpeta original y copia. La original debe reposar en la carpeta del estudiante que tiene activo el proceso.
- c) Debe presentarse con el consultante.
- d) Traer poder con visto bueno del asesor del área.
- e) Al momento de realizar la sustitución, tanto el estudiante que entrega el proceso como el que recibe, deberán presentarse con el asesor de proceso con el fin que entregue documentación del proceso, se firme acta de entrega del mismo, recepción de CRÉDITOS y autenticación de éstos, acompañamiento del estudiante que entrega al que recibe al despacho para radicación de poder y créditos.
- f) Finalizado este paso, ambos estudiantes se presentarán nuevamente con el asesor de proceso con el fin que se haga descargue y cargue (sustitución) del proceso en el sistema y en la carpeta de cada uno.
- g) El estudiante que entrega la sustitución seguirá siendo responsable del proceso hasta que no le reconozcan personería jurídica al nuevo estudiante.
- h) Toda la documentación tramitada por concepto de sustitución debe reposar en la carpeta de ambos estudiantes.
- i) En los casos de procesos nuevos, el trámite de cargue del proceso en el sistema y carpeta del estudiante se realiza con la asignación de CRÉDITOS.

\*En todos los casos, se debe consultar el Reglamento Interno del Consultorio Jurídico.



## ÁREA DE CONVENIOS

La Universidad Santiago de Cali, a través de la Facultad de Derecho, cuenta con el programa de contribuir en el desarrollo integral de sus Estudiantes, promueve convenios con diferentes entidades públicas y privadas cumpliendo con todos los requisitos de Ley. Mediante este programa se les brinda la posibilidad a los estudiantes de noveno y décimo semestre de realizar su práctica académica y adquirir una gran experiencia para su vida profesional; en este proceso podrán aplicar los conocimientos adquiridos en el aula de clase, desarrollar mayores destrezas y alcanzar mayores competencias en el mercado laboral.

Las diferentes entidades públicas y privadas, acogen satisfactoriamente a los estudiantes que desean realizar sus prácticas universitarias, contribuyendo de esta manera en su formación profesional, desde el punto de vista personal, laboral y académico. Es gratificante escuchar los comentarios positivos de los alumnos que han realizado este proceso, quienes en su mayoría refieren interés por conocer temas nuevos, se sienten satisfechos con la experiencia adquirida y agradecen por la oportunidad brindada.

Para la Universidad es un orgullo enviar a los estudiantes a las entidades públicas o privadas que nos brindan esta posibilidad, ya que dejan en alto el nombre de la institución, muchos han logrado ubicarse laboralmente por su excelente desempeño en las 120 horas de práctica. Los convenios le reconocen al estudiante mayor competitividad laboral, ya que en su hoja de vida tienen la posibilidad de hacer uso de la constancia que les otorga la entidad donde desarrollan la práctica por la labor ejecutada.

Muchos estudiantes aun dejan en alto el nombre de la Universidad, debido a que se encuentran vinculados en grandes empresas o entidades públicas

que tuvieron en cuenta su proceso formativo dentro de los convenios que hicieron parte. Invitamos a los estudiantes de Consultorio Jurídico, para que hagan parte de este estupendo programa y tengan la posibilidad de ampliar sus conocimientos, adquirir grandes experiencias antes de obtener su título universitario que permita salir al campo jurídico nacional con mayores capacidades y competencias.

# BIBLIOGRAFÍA

ABCES JURÍDICO, Elaborado por el estudiante: Sebastián Echeverri Duque  
Revisado por el abogado: José Carlos Sarabia Castilla.

CAMPOS RIVERA, Domingo. Derecho Procesal Laboral: Conflictos del trabajo. Bogotá: Te-mis S.A., 2003.

CAMPOS RIVERA, Domingo. Derecho laboral colombiano. 7 Ed. Bogotá. Temis S.A., 2003.

Cartilla Laboral 2008. 22 ed. Bogotá D.C. Legis Editores S.A. 2008.

Cartilla Manual Para trámite de Beneficios Administrativos y Judiciales, Ejecución de Con-dena, Minutas y Modelos. 02 ed. Bogotá D.C. Diagramación e Impresión, Imprenta Nacional de Colombia, Defensoria del Pueblo. VEGA I. Martha Patricia. 2014.

Cartilla Seguridad Social y pensiones 2008. 15 ed. Bogotá D.C. Legis Editores S.A. 2008.

Código de Procedimiento Civil. 21 ed. Bogotá D.C. Legis editores. 2008.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO y CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. 21 ed. Bogotá D.C. Legis editores. 2008

Colombia. La conciliación en el derecho laboral. Bogotá, Ministerio de Justicia y del Derecho, 1998.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

DÁVALOS, José. Derecho del trabajo I. Quinta Edición. México Porrúa S.A. 1994

DIEGUEZ, Gonzalo. Lecciones de derecho del trabajo. 4 Ed. Madrid: Marcial Pons ediciones jurídicas S.A. 1995.

GAMBOA JIMENEZ, Jorge. Código Laboral, sustantivo del trabajo y procedimiento del laboral. Anotado. 26 ed. Bogotá D.C. Leyer. 2008

GAMBOA JIMENEZ, Jorge. Código laboral: Sustantivo del trabajo y procedimiento laboral. 20 Ed. Bogotá. Leyer, 2004.

GOMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia. Anotado. 26 ed. Bogotá. Leyer. 2008.

GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo. Derecho individual del trabajo. 7 Edición. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE, 1991.

GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo. Derecho laboral colombiano: relaciones individuales. 10 Ed. Bogotá. Legis editores S.A.

GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. Manual de derecho del trabajo. 3 Ed. Bogotá D.C. Leyer. 2003.

GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. Teoría general del derecho laboral. 5 Edición. LEYER, 2002.

ISAZA CADAVID, Germán. Derecho Laboral aplicado. 8 ed. Bogotá D.C. Leyer, 2004.

ISAZA CADAVID, Germán. Derecho laboral aplicado. 8 Ed. Bogotá D.C. Leyer. 2004.

Memorias del XIII congreso nacional de derecho del trabajo. Manizales, 1995.

RÉGIMEN LABORAL COLOMBIANO.



RODRIGUEZ ORTEGA, Julio Armando. El contrato de trabajo. Bogotá D.C. Leyer. 2000.

VALLEJO CABRERA, Fabián. Derecho Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Editorial Jurídica Sánchez, Medellín.

VILLEGAS ARBELAEZ, Jairo. Derecho Administrativo Laboral, Relaciones Colectivas y Aspectos Procésales. 5 edición. Bogotá Legis Editores S.A. 2003.

VILLEGAS ARBELAEZ, Jairo. Derecho administrativo laboral. Principios, estructura y relaciones. Quinta Edición. Legis Editores S.A. 2003

YOUNES MORENO, Diego. Derecho administrativo laboral. Octava Edición. Temis, 1998

IMPRESO EN EL MES DE AGOSTO DE 2021  
EN LOS TALLERES DE ARTES GRÁFICAS DEL VALLE S.A.S.  
SANTIAGO DE CALI - COLOMBIA  
2021

FUE PUBLICADO POR LA  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

